

1^a discusión - 14 de Abril de
2^a 19 por la mañana y 1^{er} la noche - 1^{er}
del 21, 22, 24-25, 26, 29 del mes
y en los de 1^o, 3 de Mayo - 3^{da}, 11^{ta}
6^{ta}, 5^{ta} 6 - 7^{ta} por la noche - 8-9 por la mañana
13 por la noche 16, 18 noche - 19,

3^a - 23 por la noche -

+ 5259

1-2

(525)

que el presidente de la república que la experiencia haya indicado,
que el decreto o bando adjunto es de tal naturaleza ó importancia
que deba poseer en consideración de la juntade

735-51
**PROYECTO
DE CODIGO
DE
INSTITUCION PUBLICA**

PARA EL ESTADO

DE LA
NUEVA-GRANADA

ACORDADO
POR EL CONSEJO DE ESTADO

PARA PRESENTARLO AL CONGRESO
EN LA SESION
DE 1834

Bogotá,

Leyendo el Decreto, por José Ayarza

Erratas.

Pág.	Lín.	Dice.	Léase.
47.....	7.....	202.....	220.....
54.....	5.....	151.....	251.....
56.....	33.....	261.....	260.....

SENADO Y CÁMARA DE RE-
PRESENTANTES DEL ESTADO DE
LA NUEVA GRANADA REUNIDOS
EN CONGRESO HAN AVENIDO EN
DECRETAR Y POR EL PRESENTE
DECRETA EL SIGUIENTE GO-
BIERNO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

TÍTULO I.

~~ART. 1º. La sociedad tiene esencialmente el derecho de que de sus miembros la prestación de todo aquello que sea necesario para su desarrollo, de orden y bienestar general.~~

~~Para esto se encuentra en el poder de la instrucción, que es la actividad de los despachos de un estado, en cuanto ella sirve para garantizar los derechos y deberes del hombre y del ciudadano, mayor conocimiento, apreciación cumplidos, y el desarrollo y las demás cualidades que le convienen más completamente.~~

~~Art. 2º. La educación plantea para una condición tan importante como la existencia de un gobierno constitucional como la realización de los ejercicios que la dependen. Es un servicio público que los padres son llamados los primeros a prestar.~~

~~En su defecto la sociedad provee a que se haga en los auxiliares primarios. Es un deber social el contribuir a la formación de este, como a los de los demás servicios públicos.~~

~~Art. 3º. Respecto a los otros ramos de instrucción la~~

negados.

2^a discurso
Año 1838.

3 del 23 de Agosto 2
de 1838 la misma
negada.

ap
ap

ap
ap

Modificado

ap
ap

ap
ap

Art. 4.^o La ley ofrece a todos el beneficio de la instrucción pública; pero no exige de nadie su aceptación. La familia puede ser una escuela.

Art. 5.^o Los padres pueden hacer instruir por sí mismos á sus hijos, pero con estas condiciones: 1.^a que no quieran esentos de pagar las contribuciones escolares establecidas ó que se establezcan aunque no se aprovechen de la enseñanza que se da en nombre del estado; y 2.^a que hagan copstar á la sociedad la instrucción que dan á sus hijos sometiéndolos á los exámenes públicos de las escuelas de su partida.

Art. 6.^o Los padres que no acrediten que sus hijos reciben la instrucción primaria privadamente en las escuelas públicas después que sean establecidas conforme á este código, pagarán una multa de uno á ocho pesos ó sufrirán un arresto de uno á ocho días; en caso de reincidencia se duplicará la pena. Exceptúanse aquellos padres á quienes su pobreza unida á la distancia de su habitación á la escuela no les permita separarse de sus hijos. Deberá igualmente acordarse por los padres la instrucción que dan á sus hijos en los términos y con la especie expresados, para que puedan disfrutar de alguna pensión ó socorro público concedido ó instituido en favor de algunas personas.

Art. 7.^o Hasta la edad de seis años cumplidos la ley confía los hijos de la patria á sus padres que son sus preceptores naturales, y les exige el cumplimiento de este deber sagrado. Antes de aquella edad, ningún niño será admitido en las escuelas públicas. A los nueve años cumplidos los niños no concurrirán mas á ellas.

Art. 8.^o Se entiende por establecimiento de instrucción pública todo el que no se sostiene exclusivamente con las contribuciones voluntarias de los que en él se enseñan.

Art. 9.^o Puede fundar ó abrir cualquiera un establecimiento de enseñanza dando de ello conocimiento á la autoridad administrativa del lugar, indicando el género de enseñanza que se propone dar, el local conveniente con relación á la salubridad, y expresando si en el establecimiento

se admitiesen alumnos internos. La autoridad administrativa dará al informe del concejo respectivo, y dará noticia al Gobernador de la provincia de todo nuevo establecimiento. Segundo año de instrucción primaria deberá ademas el instituto cumplir con las condiciones que exige este código.

Art. 10.^o Los fundadores de un establecimiento de instrucción pública su cuento á la elección de maestros y empleados en él, su disciplina, los métodos y objetos de enseñanza, y su administración económica; pero por lo demás estará sujeta á las mismas disposiciones que los establecimientos de instrucción pública y privada.

Art. 11.^o A fin de la inspección especial que se dé por este código á ciertos empleados, los gobernadores, jefes de provincias y alcaldes, ejercerán sobre los establecimientos de instrucción pública y privada por lo que mira la salud, el orden público, la disciplina y las costumbres, y la observancia de las leyes, la supervisión administrativa que les corresponde en su territorio, y promoverán por su parte los establecimientos y progresos de la instrucción pública. El obispo y los demás supervisores de la instrucción religiosa en las escuelas primarias.

Art. 12.^o Podrán además los gobernadores visitar dichos establecimientos públicos, y pedir á los jefes de ellos los antecedentes e informes que tengan por convenientes, y dirigir al gobernador sus observaciones pero no prescribirles cosa alguna, ni en su observancia de las leyes reglamentos ó estatutos.

Art. 13.^o No podrán ser empleados en la instrucción pública ni privada, ni en los establecimientos destinados á ella:

1.^o Los individuos suspensos ó privados por un juicio del juez de los derechos de ciudadanía; 2.^o Los condenados en penas estrictivas ó infamantes; 3.^o Los condenados en prisión de confinamiento ó aislado, banguerolla simple, abusos de confianza, ó intentado contra las costumbres; 4.^o Los que tienen nubilo, una condenación por la publicación de un escrito falso.

Art. 14.^o Aunque no pueda á la vez establecerse la instrucción pública, permanecer en todos los parroquias por número de los vecinos indicados en este código y supuesto no

(av)
todas sus disposiciones puedan en el momento llevarse efecto en todas partes, las cámaras de la provincia, los concejos municipales y comunales, los superiores de los establecimientos de instrucción pública y todos los que deben formar anualmente su estudio respectivo de la enseñanza que está bajo su inspección; examinarán en cada año si las circunstancias permiten ya poner en planta una ó mas de las disposiciones que desde el principio no pudieron cumplirse, incluirán el resultado de este examen en el informe con que deben acompañar el estudio.

(av)
Art. 15.^o En la ejecución de los reglamentos que dén para cualquiera enseñanza siempre quedará á los maestros y profesores la elección de los portadores y de los medios de suprir á lo que falte, ó añadir á lo que exista en ellos, según las inspiraciones de su experiencia ó de su criterio mismo de acuerdo con los superiores de los establecimientos de instrucción pública respecto de sus reglamentos.

(av)
Art. 16.^o El congreso acordará en cada año cierta cantidad para año ó más premios que ofrecerá al que presentare el mejor escrito original ó traducido sobre objetos relativos á la instrucción primaria, la agricultura, la industria y el comercio, de una utilidad práctica, y contrado al estado y circunstancias del país.

(av)
Art. 17.^o En circunstancias convenientes á juicio del poder ejecutivo propondrá este al congreso la misión á países extranjeros de jóvenes ya formados y preparados por la conveniente instrucción, los cuales costeados por la nación bajo ciertas condiciones estudiarán en ellos algunas ciencias, artes, oficios ó métodos de enseñanza que se les designen, observen y conozcan á fondo ciertos establecimientos e institutos, y adquieran conocimientos y noticias sobre determinados objetos, todo con arreglo á las instrucciones que se les dén; y de manera que no solo informen por escrito al gobierno del resultado de su estudio y observaciones y de las aplicaciones que puedan hacerse en utilidad del país, sino que se hagan capaces de enseñarlo y ponerlo en planta su regreso. Y en tanto no se hagan tales estudios tal vez

TITULO 2^o

(av)
DE LA DIRECCION DE INSPECCION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Capítulo 1^o

(av)
De la dirección general de instrucción pública.
(modificada)
Art. 18.^o En la capital del estado habrá una dirección de instrucción pública á cargo de un director general del tesoro nacional con la dotación que la ley lo disponga, el cual será nombrado y removible por el ejecutivo. El director no podrá ser miembro de la junta de censura y gobernar de alguna universidad, ni de la administración de algunos establecimientos de instrucción, ni por cuenta del empleo de director, ni mientras se ejerza el cargo de interino, y lo mismo en sucesivamente en tales temporales si no se nombrare otro que ejerza las funciones de director el subdirector presidente de la república si ocurriese algún negocio que pudiese causar perjuicio en que trajera la demora.

(av)
Art. 19.^o La dirección tendrá un secretario y un es-

(av)
cretario comandante que les designe la ley, los cuales serán nombrados por el director, tendrá subditos los libros y documentos que el director á cargo del secretario; y anualmente presentará al poder ejecutivo el presupuesto de sus gastos.

(av)
Art. 20.^o La dirección tendrá bajo su inspección y

(av)
comprenderá todo lo relativo á la instrucción pública: los

(av)
establecimientos establecidos á fin de promoción, difusión,

(av)
mejoramiento, mejoras, y progresos de la enseñanza,

(av)
investigaciones, y otras destinadas á ella. No solo cuidará

(av)
que se cumplan y ejecuten las leyes y decretos relativos á su objeto, sino también indicará al poder

(av)
ejecutivo que propone o convierte que se propongan al

(av)
congreso que sean convenientes que se propongan al

6

congreso, y formará los reglamentos, planes ó instrucciones que se le encargan por la ley ó el poder ejecutivo, bien para la ejecucion de las leyes de la materia ó para el regló literario ó gobierno económico de los establecimientos de instrucción pública.

(a) Art. 22.º Promoverá la composición, traducción e impresión de libros elementales y clásicos, y dará á conocer los métodos de enseñanza que se recomiendan por seguros, rápidos ó económicos, promoviendo su adopción.

(b) Art. 23.º Igualmente promoverá la publicación de un periódico oficial de instrucción pública, el establecimiento de escuelas primarias, el de las normales ó de escuelas modelos, y el de sociedades de amigos del país, de instrucción primaria y otras.

(c) Art. 24.º La dirección será el conducto por el cual se comunicarán á las subdirecciones las leyes, reglamentos, órdenes y decretos relativos á la instrucción pública, y á los establecimientos. Del mismo modo toda representación o solicitud por parte de algún establecimiento ó funcionario de instrucción pública, ó de algún particular relativa á ella, se dirigirá al gobierno por conducto de la dirección.

(d) Art. 25.º Consultada por las subdirecciones sobre alguna dificultad ó duda la resolverá con arreglo á las disposiciones de la materia. Mas no pudiendo el negocio determinarse por estas, lo pasará con su informe al ejecutivo para la resolución conveniente.

(e) Art. 26.º La dirección se entenderá con el gobierno por medio de la secretaría del interior. Si en algún caso fuere conveniente que el director sea oido de viva voz, podrá ser admitido á informar y proponer en el consejo de gobierno, bien á su solicitud, ó por disposición del poder ejecutivo.

(f) Art. 27.º La dirección presentará todos los años al poder ejecutivo, para que este lo haga al congreso: 1.º el cuadro del estado y progresos de la instrucción pública, de sus necesidades, y de la situación de sus fondos y rentas en toda la Nueva-Granada. Este cuadro se formará y será el resumen de los estados particulares que le remitan las

5
7
y 2.º un estado especial de la inversión de los fondos acordados por el congreso el año anterior á fin de la instrucción pública.

(g) Art. 28.º Cuando lo tenga por conveniente la dirección podrá nombrar uno ó mas inspectores que visiten los establecimientos de instrucción pública que les designen conforme á las instrucciones que les dén, los cuales le informarán del resultado de su visita.

(h) Art. 29.º Si por este informe ó de otro modo viniese conocimiento de cualesquiera abusos, inobservancia de las leyes, decretos ó reglamentos, mala conducta, negligencia ó malicia de los empleados en la enseñanza pública ó sus establecimientos, hará que por la respectiva autoridad directiva, se proceda á corregir tales abusos e inobservancias, y demás faltas cometidas conforme á este código; ó procederá por el mismo respecto de sus inmediatos subalternos.

Capítulo 2.

De la academia nacional.

(i) Art. 30.º Constituirá en la capital del estado la academia nacional compuesta de veintiún miembros. Le corresponde el nombramiento de estos en caso de vacante y el de sus correspondientes dentro y fuera del estado. La formación y reforma de sus reglamentos también la pertenece constituida por medio de la dirección á la aprobación del poder ejecutivo.

(j) Art. 31.º La academia estará dividida en secciones entre las cuales se distribuirán sus trabajos y diferentes sugerencias.

(k) Art. 32.º La academia será á la vez el consejo nac-

ional de instrucción pública, y el primer cuerpo literario del país.

(l) Art. 33.º Como consejo de instrucción ella podrá ser convocada por el director de instrucción pública cuando y para los objetos que los jueguen convenientemente, y en estos casos

modificad

él la presidirá; Evacuará los informes que le pida; Atenderá al establecimiento, fomento, progresos y perfección de la instrucción y enseñanza en todos sus ramos y especialmente de la primaria, y al mejor orden y prosperidad de lo moral, literario, y económico de todos los establecimientos de instrucción pública.

Art. 34.º Como cuerpo literario, aunque su objeto ha de ser cultivar y adelantar los conocimientos humanos en las ciencias y artes en general, pero se ocupará de la instrucción pública en que se inserten las leyes, decretos, reglamentos que la conciernen; la estadística de todos los establecimientos de enseñanza, con el personal de ellos, novedades, establecimientos, las fundaciones, donaciones, paseos y auxilios nacionales en favor de la instrucción pública; los nombramientos de todo empleado en ella, noticia de los actos literarios, exámenes, oposiciones y grado de los progresos notables que se hagan en algún establecimiento y sus causas; de la introducción de algunos nuevos métodos y sus resultados; de los maestros que se distingan por su celo y buen desempeño, y aun de los alumnos que sobresalgan en aplicación, conducta y adelantamientos de los premios que unos y otros hayan obtenido.

Se insertarán también los artículos que crea convenientes para el fomento y estímulo de la instrucción, indicación de métodos, corrección de abusos y defectos en ella, para la ilustración de algunos puntos interesantes, la dirección de los maestros, en fin, la mejor y más abundante fructificación de la enseñanza, y por último una noticia de los mejores libros especialmente elementales que, existiendo, se publiquen de nuevo sobre los diferentes ramos de la enseñanza.

Art. 35.º Para la composición de este periódico, la dirección le subministrará los datos necesarios á su parte oficial. En cuanto á la parte no oficial á efecto de utilitar, han hecho en el arte pedagógico, la academia, se sus-

cribirán á los periódicos más creditados y útiles consagrados especialmente á la instrucción pública, y por medio de los correspondientes se procurará en este y otros ramos las noticias y conocimientos necesarios para sus trabajos. Todo establecimiento de instrucción pública recibirá un ejemplar de este periódico.

Art. 36.º Otro de los objetos de que se ocupará la academia será la composición ó la traducción y aplicación al país de libros elementales y clásicos y de los mejores tratados de enseñanza, y especialmente de la composición de un pequeño manual para las escuelas primarias propendiente á mejorar en los niños desde sus más tiernas edades el amor de la religión, de la patria y sus instituciones, del orden y el trabajo; las virtudes cívicas, los derechos y deberes del hombre y del ciudadano; doctrinas en fin y otras de las más diversas formas políticas y á la naturaleza del hombre, capaces de fumar un espíritu nacional en las futuras generaciones; todo interpolado con los mejores ejemplos que ofrecen la historia especialmente la nuestra.

Art. 37.º Finalmente se ocupará la academia del conocimiento del país; primero en su historia civil y política que comprende todo lo que por los monumentos y relaciones antiguas pueda saberse de su estudio anterior á la independencia, y que continúa hasta nuestros días; con la descripción de los tipos que hayan adquirido algún jénero de actividad especialmente en la guerra de la independencia. Y segundo en su geografía física y descriptiva, geología, historia natural y estadística, con las indicaciones que estas supieren para el establecimiento de los diferentes ramos de agricultura e industria en los lugares más apropiados para cada uno, y para la apertura de comunicaciones entre los ríos y aguas. Tercero sus auxiliares en todo trámite que tengan de empleo del país y sus correspondientes. Cuarto las curiosidades de ambiente del país y sus correspondientes.

Art. 38.º La academia presentará anualmente al go-

modificada

*verde del
19 de Agt. 31*

ad

país, ó bien para otros objetos de su instituto.

Capítulo. 3.^o

De las subdirecciones de instrucción pública

35 Art. 39.^o En cada distrito universitario habrá subdirección de instrucción pública dependiente inmediatamente de la dirección general la cual estará á cargo un subdirector nombrado por el poder ejecutivo á propuesta de la dirección, y amovible por el mismo ejecutivo, y disfrutará el sueldo que le asigne la ley.

36 Art. 40.^o El subdirector no podrá ser miembro de junta de inspección y gobierno de universidad, ni de junta administrativa de colegio.

37 Art. 41.^o En los casos y términos expresados en artículo 19.^o respecto del director ejercerá las funciones de subdirector el rector de la universidad respectiva.

38 Art. 42.^o La subdirección es el conducto por el que se comunicarán á las inspecciones provinciales las leyes, decretos y reglamentos que les conciernan, y se dirigirán la dirección todas sus consultas y solicitudes.

39 Art. 43.^o La subdirección se entiende con la dirección general. Todos los años en los primeros ocho de diciembre lo rendirá; 1.^o el cuadro de la instrucción pública en su distrito, que comprenderá el número de establecimientos y escuelas públicas de toda clase que haya en él de los alumnos que en ellas se enseñen; el estado de la enseñanza, sus progresos ó atrasos y sus causas; sus fondos, rentas e inversión de ellos, los vacíos, nades y obstáculos que impidan ó retarden su marcha; juntas, proponiendo al mismo tiempo todo cuanto estime conveniente para facilitar, asegurar, extender y perfeccionar la instrucción pública. Este cuadro se formará y será el resultado de los estados particulares que en cada año deben remitir las inspecciones provinciales. El indicará también las escuelas que están en un pie más floreciente, el nombre de los

que se distingan por su celo y buen desempeño, y de los alumnos que hayan obtenido premios. Y 2.^o un cuadro especial de la inversión de los fondos concedidos al año anterior por el congreso á la instrucción pública en su distrito.

39 Art. 43.^o El subdirector cuidará de que las leyes, decretos y reglamentos relativos á la instrucción pública ó á los establecimientos destinados á ella se cumplan y observen en su distrito, y de que los empleados en ellos lleven sus deberes y promoverá en oportunidad el establecimiento de escuelas primarias y demás dispuesto en este Código que pudiere llevarse á efecto desde luego. Ellá resolverá proporcionalmente y con arreglo á las disposiciones de la materia las dudas que ocurran y que pidan pronta resolución dando cuenta á la dirección general.

40 Art. 44.^o Son comunes á las subdirecciones las disposiciones de los artículos 28.^o y 29.^o

41 Art. 45.^o La subdirección ejercerá las funciones de las inspecciones de provincia en aquella en que se halla establecida. El secretario de la universidad lo será de la subdirección, y á su cargo estarán los libros de esta. Sus gastos en fáces de los fondos de la universidad respectiva;

42 Art. 46.^o Capítulo 4.^o

De las inspecciones provinciales de instrucción pública.

43 Art. 47.^o En cada provincia habrá una inspección de instrucción pública dependiente inmediatamente de la dirección general, la cual estará á cargo de un inspector nombrado por el congreso en forma de la subdirección por el poder ejecutivo y cesable por el mismo, y disfrutará del sueldo que se acuerde la ley.

44 Art. 48.^o El inspector no podrá ser miembro de una junta de inspectores y gobernante de una universidad; ni podrá ser

15 Art. 49.º En los mismos casos y términos expresados en el artículo 19.º respecto del director, ejercerán las funciones de inspector por su orden el rector del colegio establecido en la capital de la provincia, ó fuera de la capital, no habiéndolo en ella, prefiriendo en uno y otro caso el mas antiguo, si hubiere mas de uno; ó en su defecto de rectores, la junta cantonal de la capital de la provincia.

16 Art. 50.º El poder ejecutivo podrá nombrar inspector provincial al gobernador de una provincia cuando y en alguna circunstancia particular así lo exija.

17 Art. 51.º La inspección tendrá un secretario que nombrará el inspector con el sueldo que le asigne la ley.

18 Art. 52.º La inspección será el conducto por el cual se comunicarán á las juntas cantonales de instrucción pública y á los colegios de la provincia las leyes, decretos y reglamentos que les conciernan y por el cual se dirigirán la subdirección dichas juntas y colegios.

19 Art. 53.º En cada año á la reunión de las cámaras de provincia la inspección presentará al gobernador para que este lo pase á la cámara el estado de la instrucción pública en ella, que se formará y será un resumen de los estados que le remitan las juntas cantonales y los colegios de la provincia; y contendrá los particulares expresados en el artículo 43.º le acompañará otro estatuto especial de la inversión de los fondos que la cámara hubiere aplicado el año anterior á la instrucción pública.

20 Art. 54.º En la misma época remitirá á la subdirección estados iguales á los que expresa el artículo anterior, y el particular de inversión de los fondos acordados el año anterior por el congreso en favor de la instrucción pública en la parte invertida en la provincia.

21 Art. 55.º Son comunes á las inspecciones provinciales las disposiciones de los artículos 44.º y 45.º Pero en el caso de que resuelvan alguna duda en los términos que expresa el artículo 44.º dará cuenta a la subdirección con quien debe entenderse en todo caso.

Capítulo 5.º

De las juntas cantonales de instrucción pública.

22 Art. 56.º En cada cabecera de cantón habrá una junta que se compondrá del jefe político, de dos miembros del consejo municipal que este mismo nombre, del cura de la cabecera del cantón ó el que haga sus veces, y del de la subcabecera del cantón ó el que haga sus veces. Será presidida por el jefe político y funcionario municipal. Será presidida por el jefe político y funcionario municipal. Será presidida por el jefe político y funcionario municipal. Será presidida por el jefe político y funcionario municipal. Será presidida por el jefe político y funcionario municipal. Será presidida por el jefe político y funcionario municipal. Será presidida por el jefe político y funcionario municipal. Será presidida por el jefe político y funcionario municipal.

23 Art. 57.º La junta cantonal se compondrá del jefe político, del cura de la cabecera del cantón ó el que haga sus veces, y de tres vecinos nombrados por el concejo municipal en cuyo circuito se halle el cantón, a propuesta del jefe político de éste, y los tres se renovarán cada dos años.

24 Art. 58.º La junta se reunirá cada semana por la noche, y cuando el presidente tenga por conveniente, convocando a cualesquier de sus miembros puede pedir que se comparezca para que pueda deliberar, se necesita la presencia de tres miembros, y en sus deliberaciones procederá a pluralidad ordinaria de votos. El secretario llevará y custodiara los libros en que se asienten sus actas, y la publicidad se conservará; el reglamento que debe seguir. Art.

25 Art. 59.º La junta cantonal es el conducto por el cual se comunican a las juntas parroquiales las leyes, decretos y reglamentos que las conciernen, y por el que se dirigen datos á la inspección provincial.

26 Art. 60.º Cada año á finales de julio dirigirá á la inspección provincial los estados de que trata el artículo 53.º

27 Art. 61.º Se comunitará a las juntas cantonales los documentos del artículo 44.º pero en caso de duda, consultarán la inspección provincial.

58 Art. 58.º Tendrán también las juntas cantonales las facultades de que hablan los artículos 28.º y 29.º

59

Capítulo 6.º

De las Juntas parroquiales de instrucción pública.

Suspension
y expulsión

a)

b)

14.

Art. 58.º Tendrán también las juntas cantonales las facultades de que hablan los artículos 28.º y 29.º

Art. 59.º

Art. 60.º En todo distrito parroquial donde hubiere establecidas una ó mas escuelas públicas de instrucción primaria habrá una junta bajo cuyo cuidado y vigilancia estarán dichas escuelas. Se compondrá del alcalde su presidente, de un juez que la presidirá en defecto del alcalde, del cura de la parroquia ó el que le haga sus veces, de un consejero comunal nombrado por el concejo y del personero del común. Son comunes á estas juntas las disposiciones del artículo 58.º y hará las funciones de secretario el del concejo comunal ó la persona que ella nombre dentro ó fuera de sus miembros.

Art. 61.º En caso de que dos parroquias se reunan para mantener un maestro común que les dispense alternativamente la enseñanza en los términos acordados entre ellas, de cuyo caso se tratará en su lugar, las juntas ejercerán sus funciones en sus territorios respectivos. Si el negocio fuere común e indivisible procederán de acuerdo; y si no pudieren acordarse se remitirá á la decisión de la junta cantonal.

Art. 62.º Son atribuciones de las juntas parroquiales: 1ºº cuidar de que en las escuelas y por los institutores se observen las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y métodos de enseñanza que se les hayan comunicado; 2ºº del buen estado, construcción ó reparación del local de las escuelas, sus muebles, útiles, libros y registros; 3ºº de la conservación, recaudación y debida aplicación de los fondos destinados á la instrucción primaria; y de las fundaciones, legados ó donaciones en su favor; y hacer por medio del personero todas las gestiones relativas á dichos objetos ante las autoridades que correspondan; 4ºº vigilar sobre el ideal

propósito del instituto, y su conducta para con los niños, y con este objeto visitar por lo menos cada trimestre las escuelas, así en su material, como con respecto al estado de la instrucción en ellas; 5ºº ejercerá además su inspección sobre las escuelas por medio de un inspector que nombrará de entre sus miembros para cada trimestre, el cual ó solo ó asociado de personas inteligentes, podrá visitarlas cuantas le haga á bien ó interrogar a los niños, informando á la junta lo que haya observado en su visita. Respecto de la instrucción y deberes religiosos el cura ejercerá una inspección constante; 6ºº velar sobre la conservación del orden, la moral y las costumbres, la salubridad del local y la uniformidad de cualesquier abusos; 7ºº informar y dar un parecer sobre todo cuanto pueda interesar á las escuelas, bajo el aspecto de su material, reputa, enseñanza ó disciplina; 8ºº controlar con los institutores las horas de enseñanza y sus personeros en la ejecución de los reglamentos; 9ºº prohibir y castigar la faltas de los alumnos y dar las sanciones necesarias para su corrección; 10ºº sostener la autoridad de los institutores, informar sobre las quejas que contra ellos se pongan, oír las que de ésta se dirijan, y restablecer la paz y unión, si llegaren á existir entre ellos y una parte de los padres; 11ºº ejercer sobre el nombramiento, suspensión ó remoción de los institutores la intervención que les signa este código.

Art. 63.º En cada año en los últimos días de Junio rendirá la junta cantonal el estado de la escuela ó escuelas del distrito, parroquia el cual comprenderá el de su material, fondos y rentas, y el de su inversión, la renta de que gozan los maestros y maestras, la enseñanza que en ella se da y su método, el número de niños de cada sexo que las reciben, el desempeño de los institutores y los progresos de los niños, con su correspondiente número de aquellos que se hallan desempleado, principalemte por su aplicación, condición, capacidad, y conocimientos, en su cumplimiento la indicación de las autoridades de las escuelas y de la instrucción en la provincia y lo de los medios de instruirse en ellas. Sobre éstas y particulares y generales también deberá declarar la cámara de provincia.

TITULO 3.^o

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA Y SUS AUXILIARES.

ad
63 Art. 67.º Los establecimientos de instrucción pública son las universidades, los colegios, los seminarios y las escuelas; son sus auxiliares, las sociedades de amigos del saber, la instrucción primaria y otras, las bibliotecas, los museos y el observatorio astronómico.

Capítulo 1.^o

De las universidades.

republica ad
64 Art. 68.º Cada universidad se compone de todos los establecimientos de instrucción pública comprendidos en el distrito universitario. Los empleados en la enseñanza pública que la reciben y los graduados componen su personal.

ad
65 Art. 69.º La ley dividirá el estado en distritos universitarios, designando su número, los límites de cada uno de ellos, y el lugar donde debe residir el rector con la jefatura de gobierno.

ad
66 Art. 70.º La primera designación de la renta de los empleos de una nueva universidad se hará por el Congreso en su decreto de erección. Cualquiera alteración subsiguiente se hará por el poder ejecutivo a propuesta de la respectiva subdirección y oída la dirección.

ad
67 Art. 71.º El jefe de la universidad es el rector; vice-rector hará sus veces en toda falta ó impedimento del rector. Cuando el rector de una universidad lo sea tambien de un colegio, sus respectivas funciones no deberán confundirse en su ejercicio, y la administración y conservación de los fondos y rentas de la universidad se harán por separado de las del colegio.

ad
68 Art. 72.º El rector de la universidad ejercerá la autoridad con la junta de inspección y gobierno de la

universidad, y los gremios universitarios, consultar á la autoridad competente, dificultades, ó inconvenientes que aparezcan en su ejecución, proponerle las reformas ó mejoras necesarias de las leyes que la experiencia haya indicado, y presentar al Congreso leyes de tal naturaleza ó importancia que deban presentarse en consideración de la junta ejecutiva.

ad
69 Art. 73.º La junta general de la universidad se compondrá del rector, del presidente, del vice-rector, catedráticos y profesores, revisor para verificar las elecciones ó en las ocasiones que designe este código, ó cuando la convoque su presidente, o el rector del artículo que antecede. En los casos de convocatoria á su reunión serán citados todos sus miembros por medio de boleta en que se exprese el objeto de que ha de ocuparse; pero, bastará para que haya junta

C

ad
70 Art. 74.º Los demás establecimientos de cantón deberán responder al establecimiento de instrucción secundaria, en que se encienda de entre los objetos indicados aquellos que, á juicio de la administración, sea por ésta la junta cantonal, se juzguen convenientes ó los que determinen algunos fundadores.

ad
71 Art. 75.º Toda otra actividad establecimiento cuando se haga por fundaciones, donaciones ó algún arbitrio que proceda por la cámara de provincia se obtubiere lo necesario para la obra del institutor, y demás gastos de la escuela, ésta sera fijada por la misma cámara.

ad
72 Art. 76.º La parroquia que pudiere por sí sola sostener una escuela secundaria tendrá derecho de establecerla y de proveer á la subdirección los objetos de enseñanza que han de darse en ella.

ad
73 Art. 77.º Considerando fondos públicos que en adelante sean aplicados á la instrucción pública después de haberse cumplido lo establecido en las escuelas primarias se destinarán al establecimiento de escuelas secundarias, excepto el caso en que los mismos fondos una nueva universidad deban establecer las enseñanzas especiales que sean necesarias; ó en el que dichas complejas en las universidades existentes.

ad
74 Art. 78.º Los gremios de las provincias donde no existan facultades de la jefatura de la universidad y en que no hubieren establecidas cátedras de teología, jurisprudencia, medicina, y agricultura, en consideración la utilidad y conveniencia de aquellas, las rentas de ellas al establecimiento de escuelas secundarias, y pondrán en conocimiento del Congreso su propuesta, sobre el particular.

ad
75 Art. 79.º Las escuelas secundarias estarán bajo la

*ap
44º debate*

T 60

presidida por él mismo. Esta se compondrá del rector, vice-rector y de cinco catedráticos ó sus titulares nombrados ó reelectos cada año por la junta general de la universidad.

Art. 73.º Esta junta se reunirá cada setenta ó cuando lo convocare el rector. Procederá á pluralidad absoluta de votos y con la concurrencia de cuatro miembros por lo menos. El secretario de la universidad estenderá y custodiará sus acuerdos.

Art. 74.º Corresponde á la junta: 1.º la inspección sobre todo lo relativo á la administración é inversión con arreglo á este código de los fondos y rentas de la universidad y su recaudación; y la conservación y reparación de sus fincas y edificios; 2.º examinar, revisar y feneecer en cada año las cuentas de su administración que deben presentarle el colector de las rentas de la universidad y los oliveros disponiendo que se proceda á las demandas que haya lugar contra ellos en caso de alcance y dando cuenta de todo á la subdirección; 3.º examinar y resolver sobre los documentos que presenten á su aprobación los cursantes que aspiren á obtener grados académicos; 4.º nombrar los sustitutos de las escuelas y los examinadores de la universidad; 5.º defender los derechos é intereses de la universidad, hacer que se ejecuten las leyes, decretos y reglas universitarios, consultar á la subdirección sobre las dudas, dificultades ó inconvenientes que se toquen en su ejecución, proponerle las reformas ó mejoras generales ó locales que la experiencia haya indicado, decidir si algún negocio es de tal naturaleza ó importancia que deba ponerse en consideración de la junta general.

Art. 75.º La junta general de la universidad se compondrá del rector su presidente, del vice-rector, catedráticos y doctores. Se reunirá para verificar las elecciones ó en las ocasiones que designa este código, ó cuando la convoque su presidente en el caso del artículo que antecede. En los días anteriores á su reunión serán citados todos sus miembros por medio de boletas en que se espere el objeto que ha de ocuparse; pero bastará para que haya junta

ap.
ap.

ap.

ap.
4º debate

760

17

que será la junta. Esta se compondrá del rector, vi-

cendario y de cinco catedráticos ó sostitutos nombrados ó
propuestos cada uno por la junta general de la universidad.

Art. 72.º Esta junta se reunirá cada semana ó cuan-

do lo convierta el rector. Procederá á pluralidad absoluta

de votos y con la presencia de cuatro miembros por lo

menos y con la ausencia de cuatro miembros por lo

mismo. El secretario de la universidad extenderá y custo-

dará los informes que se le manden.

Art. 73.º Correspondrá á la junta: 1º la inspección

de todo lo relativo á la administración é inversion con-

cerniente á los fondos y rentas de la uni-

versidad y su recaudación y su conservación y reparación

de sus bártulos y edificios; 2º examinar, revisar y fijar

los gastos de la administración que deben

ser realizados en el ejercicio de las rentas de la universidad y

de su administración que se proceda á las demandas

que se presenten á su administración; 3º en caso de alcance y dan-

do de acuerdo á su voluntad: 4º la dirección;

5º examinar y regular las oposiciones que presenten á su aprobación

los candidatos que aspiran a obtener grados académicos

o de honor, los titulares de las escuelas y los ex-

ampliaciones de la universidad; 6º defender los derechos é

intereses de la universidad; 7º que se ejecuten las le-

yesas y demás servicios universitarios, consultar á la

junta general sobre las costas, dificultades, ó inconvenientes

que se presenten en su ejecución, proponerle las reformas ó

mejoras que resulten útiles que la experiencia haya indicado,

que no impidan el mejoramiento de tal naturaleza ó impon-

gan que tales poderes en consideración de la junta je-

re un acuerdo que no sea contrario al principio de la libertad

de enseñanza; 8º La junta general de la universidad se com-

pondrá de su presidente, de su vice-rector, catedráticos y

profesores electos para verificar las elecciones ó en las oca-

siones que sean de este modo, ó cuando la convoque su

presidente en el caso del artículo que antecede. En los

casos de que se trate de la junta general, serán citados todos sus

miembros y se votará en boletín en que se espere el objeto

ap.
ap.
ap.

ap.

ap.
ap. debate

Art. 74.º Cada cabecera de cantón deberá establecer una comisión de instructores secundaria, en que se encue-

ntran los profesores universitarios aquellos que, á juicio

de la comisión, no solo la junta cantonal, se ju-

gará que tienen algún fundador.

Art. 75.º Cada cabecera establecimiento cuan-

do fundaciones, donaciones ó algun arbitrio

realice por la junta de provincia lo obtubiere lo nece-

sario para la realización de su objeto, y dentro gastos de la es-

pecialidad que sea fundada por la misma cámara.

Art. 76.º La provisión que pedieren pose si sola res-

ponsabilidad económica de la junta de provincia dentro del establecimiento

de que correspondan los objetos de enseñanza

que se traten en el establecimiento.

Art. 77.º Los establecimientos públicos que en ade-

lante se creen ó se aumenten públicos después de ha-

cerse la constitución de la Universidad, se destinarán al es-

tablecimiento de la Universidad para mayor universidad debiendo esta-

re de acuerdo con la superioridad que sean necesarias; ó

de acuerdo con las circunstancias de las provincias donde no

se realice la realización de la universidad y en que

se crean establecimientos de teología, jurisprudencia

o medicina, y podrán en concordancia con

los establecimientos y juntas al establecimiento

de la Universidad que sea de particular.

Art. 78.º Los establecimientos secundarios estarán bajo la

la concurrencia de nueve miembros. El secretario de la universidad estenderá y custodiara sus acuerdos. La misma formará el reglamento que la dirija en sus reuniones, que será aprobado por la subdirección.

(a) 72 Art. 76.º En donde no se haya elegido Santo Patrono lo designará la junta general; y cada año acordará relativo á la fiesta que haya de celebrarse en su honor.

(a) 73 Art. 77.º También formará un proyecto de reglamento, que por los conductos legales se presentará á la aprobación del ejecutivo, en el cual se determine lo que no esté dispuesto en este código sobre la forma de conferir los gallos, asistencia del cuerpo, y recibimiento del rector y vice-rector.

(a) 74 Art. 78.º Fuera de los casos expresados en este código, la junta general solo estará autorizada para representar y proponer. Ella no podrá suspender la ejecución de ninguna ley ó decreto, interpretarlo ó dispensarlo.

Capítulo 2.º

De los colegios.

(a) 75 Art. 79.º Toda casa en que se admitan alumnos internos para que reciban la instrucción y educación pública es un colegio, y no tendrá otra denominación.

(a) 76 Art. 80.º Las cámaras de provincia tienen la facultad de decretar la creación de colegios. En toda ciudad de provincia deberá establecerse uno, en que á más de instrucción secundaria se enseñe latinidad y humanidades, la filosofía con arreglo á lo que sobre estas enseñanzas especiales se dispone en este código. Las cámaras de provincia se esforzarán á promover los medios de acelerar la ejecución del establecimiento de sus colegios.

(a) 77 Art. 81.º La primera designación y cualquiera alteración subsiguiente en la renta de los empleados en los colegios y en las escuelas de instrucción pública que pague del tesoro nacional, será decretada por las cámaras.

Capítulo 1.º

De las universidades.

(a) 64 Art. 68.º Cada universidad se compone de todos los establecimientos de instrucción pública comprendidos en el distrito universitario. Los empleados en la enseñanza pública los que la reciben y los graduados componen su personal.

(a) 65 Art. 69.º La ley dividirá el estudio en distritos universitarios, designando su número, los límites de cada uno de ellos, y el lugar donde debe residir el rector con la junta de gobierno.

(a) 66 Art. 70.º La primera designación de la renta de los empleos de una nueva universidad se hará por el congreso en su decreto de erección. Cualquier alteración subsiguiente se hará por el poder ejecutivo á propuesta de la respectiva subdirección y oída la dirección.

(a) 67 Art. 71.º El jefe de la universidad es el rector, vice-rector hará sus veces en toda falta ó impedimento del rector. Cuando el rector de una universidad lo sea también de un colegio, sus respectivas funciones no se confundirán en su ejercicio, y la administración y conservación de los fondos y rentas de la universidad se hará por separado de las del colegio.

(a) 68 Art. 72.º El rector de la universidad ejercerá autoridad con la junta de inspección y gobierno de

de provincia, ó propria tierra lugar, aun con algún auxilio del tesoro público, por el congreso.

(a) 79 Art. 82.º El contenido ó dependencia y gobernación ó en la ejecución y los graduados hecho en él sus estudios. El jefe del establecimiento, vece en toda su jurisdicción.

(a) 80 Art. 83.º El presidente ó toda la ejecución conforme a sus estatutos, mismo que las leyes, especializadas. Como autoridad ejecutiva el vice-rector.

(a) 81 Art. 84.º En la ejecución conforme á su colegio y su cabro, y á su establecimiento ejercerá su rector y tres catedráticos cada uno por la presidencia competente.

(a) 82 Art. 85.º En el número, ó hacerse ésta, y se reducirá de la junta. Y el sistema de elección de estatutos, y en caso de licencia que existan, el que con el rector y sus hijos también parte que fuere por

(a) 83 Art. 86.º Criterios, ó examinaciones de su aduanista

(a) 84 Art. 87.º La ejecución de entre los objetos de la subdirección, oídas las autoridades, ó los

(a) 85 Art. 88.º Tendrá y donde por funda aprobado por la cámara para la renta del fondo. Esta renta será

(a) 86 Art. 89.º La parte como escuela secundaria de propietario á la que ha de darse en

(a) 87 Art. 90.º Cualquier cosa destinada á satisfacción de la ejecución de su fundación, ó en el que esté destinada

(a) 88 Art. 91.º Las autoridades de la junta de gobernación, las autoridades de la dirección, las autoridades de apurar la ejecución de los derechos, y el que arriende

(a) 89 Art. 92.º Las

propuesta de la inspección jeneral. Lo mismo sucederá aun cuando dichos establecimientos reciban una vez más del Congreso una aplicación determinada y especial.

Art. 82.º El Colegio se compone de las escuelas que el Gobierno en su fazenanza que en él se da, los que la forman y los graduados residentes en el lugar que hayan hecho sus estudios ó parte de ellos componen su personal. El Jefe del Colegio es el Rector; el vice-rector hará su vicencia en toda falta ó impedimento del Rector.

Art. 83.º El Rector y, en su defecto el vice-rector presidirá el consejo económico del Colegio, y la arreglará conforme a las costumbres que hará cumplir exactamente lo establecido en las leyes, decretos y reglamentos relativos á la administración. Cada auxiliar del Rector y con dependencia de su autoridad éste, tendrá una misión autoridad.

Art. 84.º En todo lo relativo á la administración é instrumentos conforme á este código, de los fondos, y rentas del Colegio y su cuidado y la conservación y reparación de sus fincas.

Art. 85.º La renovación anual indicados, se omitirán si se reducirá hasta tres el número de miembros de la Junta del Colegio, donde no se pueda establecer el número de electores, el Rector, vice-rector, catedráticos, sacerdotes y en su caso, profesores, los institutores primarios públicos que cada uno nombrará de entre sí mismos los que ó en su defecto el vice-rector han de componer la junta, si no se haga posible.

Art. 86.º Correspondrá ademas á la junta administrativa, los presupuestos, revisar y fijar en cada año las cuentas de su administración que deben presentarle el colector

13

Art. 87.º En cada cabecera de cantón deberá establecerse una escuela de instrucción secundaria, en que se enseñen los mismos los elementos indicados aquellos que á juicio de la administración, cada persona la junta cantonal, se juzguen convenientes á los que designe alguno fundador.

Art. 88.º Tendrá efecto dicho establecimiento cuando se funde por contribuciones, donaciones ó algún arbitrio establecido por la pluma de promesa se obtubiere lo necesario para la creación del establecimiento y demás gastos de la escuela. Esta suma será fijada por la misma cámara.

Art. 89.º La persona que pudiera pedir si sola los mismos elementos establecida dentro del establecimiento ó la administración los objetos del establecimiento.

Art. 90.º Los establecimientos públicos que en adelante se funden en la administración pública después de haberse fundado las escuelas primarias se destinarán al establecimiento de escuelas secundarias, excepto el caso en que

el establecimiento existente que sean necesarias ó que se funde en la administración de la Universidad y en que

el establecimiento existente de la Universidad y en que

el establecimiento existente de la Universidad y en que

el establecimiento existente de la Universidad y en que

de las rentas del colejo y sus claveros y disponer que se promuevan contra aquel y estos las acciones que haya lugar en caso de alcance, dando cuenta de todo á la inspección provincial: 2.º examinar y resolver sobre el pago de certificados que solicite del rector algún cursante en el colejo; 3.º nombrar los catedráticos interinos que sirvan las cátedras mientras se nombran los propietarios ó sostitutos, y proponer para estos últimos á la junta de inspección y gobierno de la universidad: 4.º defender los derechos e intereses del colejo, hacer que se ejecuten las leyes, decretos y reglamentos que le conciernen y sus estatutos, y proponer á la inspección provincial las dudas e inconvenientes que se toquen en su ejecución, las indicaciones útiles á la enseñanza ó al mismo colejo, y las adiciones ó reformas en sus estatutos, para que la subdirección resuelva sobre ello.

Art. 87.º La distribucion del tiempo entre los ejercicios religiosos y literarios y las necesidades de la vida, los días y horas de descanso, la época de las vacaciones, el traje de que han de usar los alumnos interos y demás relativo á la admision y recepcion de estos y al régimen interior de los colejos, serán determinados por sus estatutos en que se consultarán las circunstancias locales.

Art. 88.º Estos estatutos serán redactados ó los que existan serán acomodados á las disposiciones de este código por una junta compuesta del rector, vice-rector y catedráticos de cada colejo y por los conductos legales serán presentados á la cámara de provincia respectiva para que los examine y les dé ó no, su aprobacion.

Art. 89.º Estos estatutos tenderán á que los jóvenes sean educados en los principios de la religión, de la moral y de la igualdad, habituados al orden, subordinacion, el trabajo, y estimulados por la emulacion y el ejemplo.

Art. 90.º Pero habrá además un cuerpo de estatutos comunes á todos los colejos destinado á dar á estas, pequeñas sociedades una organacion análoga á la del Estado, que introduzca oportunamente á la juventud al ejercicio de la libertad práctica, y de los derechos y deberes sociales. El será redactado por la direc-

Republique

14

del observatorio astronómico.

Capítulo I.

De las universidades.

Art. 68.º Cada universidad se compone de todos los establecimientos de instrucción pública comprendidos en el distrito universitario. Los empleados en la enseñanza pública los que la reciben y los graduados componen su personal.

Art. 69.º La ley dividirá el estado en distritos universitarios, designando su número, los límites de cada uno de ellos, y el lugar donde debe residir el rector con la junta de gobierno.

Art. 70.º La primera designación de la renta de los empleos de una nueva universidad se hará por el congreso en su decreto de erección. Cualquier alteración subsiguiente se hará por el poder ejecutivo á propuesta de la respectiva subdirección y oída la dirección.

Art. 71.º El jefe de la universidad es el rector; vice-rector hará sus veces en toda falta ó impedimento del rector. Cuando el rector de una universidad lo tambien de un colejo, sus respectivas funciones no deben confundirse en su ejercicio, y la administracion y responsabilidad de los fondos y rentas de la universidad se llevan por separado de las del colejo.

Art. 72.º El rector de la universidad ejercerá autoridad con la junta de inspección y gobierno de

sobre las bases i
um de poder ejecutivo
Art. 91.º Todos los
que forman el rector y v
en las épocas q
los cambios y en la e
los cambios internos
que con el rector, vice
rector interior, y grav
que los empleos del
Art. 92.º Los e
1.º pertenecer al
interior: 3.º tent
Art. 93.º Los j
que están asociado
se establecerán
acuerdo al administriv
preferirán los mismos
Art. 94.º Ejercer
de jueces de he
caso por sus compañ
Art. 95.º Esta
en este colejo, sinio
que el numero d
y de la episillanz
de ejercicios.
Art. 96.º Los
de la pena de azotes
de privación del aju
Art. 97.º En
administrativas de los
social respectiva, el
aprenda el número
mas pronto, effevo
supa en ella y
de amios ó abrazos
excepcion de las mej

Art. 195.º
abrirse una esc
uela de entre l
de la subdirecc
que convenientes
Art. 196.º
de y donde por
aprobado por la
solo para la ren
cta. Esta ren
Art. 197.º
turas una escuela
y de proponer
que han de da
Art. 198.º
hasta sera aplic
hoso plantando
establecimiento de
bueno de su
bueno las enc
en el que deban
Art. 199.º
modificar la jun
de acuerdo con
correcta de ap
de los artículos
plano, lo que
Art. 200.º

dé las rentas del colejo y sus clavros y disponer qué se promuevan contra aquél y estos las acciones que haya lugar en caso de alcance, dando cuenta de todo á la inspección provincial; 2.º examinar y resolver sobre el paso de certificados que solicite del rector algun cursante en el colejo; 3.º nombrar los catedráticos internos que sirvan las cátedras mientras se nombran los propietarios ó sustitutos, y proponer para estos últimos á la junta de inspección y gobierno de la universidad; 4.º defender los derechos ó intereses del colejo, hacer que se ejecuten las leyes, decretos y reglamentos que le conciernen y sus estatutos, y proponer á la inspección provincial las dudas e inconvenientes que se toquen en su ejecución, las indicaciones útiles á la enseñanza ó al mismo colejo, y las adiciones e reformas en sus estatutos, para que la subdirección resuelva sobre ello.

Art. 87.º La distribucion del tiempo entre los ejercicios religiosos y literarios y las necesidades de la vida, los días y horas de descanso, la época de las vacaciones, el traje del que han de usar los alumnos internos y demás relativo á la admision y recepcion de estos y al régimen interior de los colejos serán determinados por sus estatutos en que se consultarán las circunstancias locales.

Art. 88.º Estos estatutos serán redactados ó los que desistan serán acoplados á las disposiciones de este código por una junta compuesta del rector, vice-rector y catedráticos de cada colejo y por los conductos legales serán presentados á la cámara de provincia respectiva para que los examine y les dé ó no, su aprobacion.

Art. 89.º Estos estatutos tenderán á que los jóvenes sean educados en los principios de la religion, de la moral y de la igualdad, habituados al orden, subordinacion y el trabajo, y estimulados por la emulación y el ejemplo.

Art. 90.º Pero habrá además un cuerpo de estatutos comunes á todos los colejos destinado á dar á estas pequeñas sociedades una organizacion análoga á la del estado, que introduzca oportunamente á la juventud al ejercicio de la moral practica y de los deberes y deberes sociales. El será redactado por la direc-

Falta
pagina
21 y 22

2.º en razon de las asistencias á la Catedral; 3.º en cuanto á la conservacion y administracion de las fincas, fondos y rentas del seminario en los términos que se expresarán.

Art. 103.º En el ejercicio de sus respectivas autoridades se pondrán de acuerdo el comisionado diocesano con el rector del colejo, á efecto de conciliar las disposiciones relativas á los seminaristas con el régimen jeneral del establecimiento. Este acuerdo sera sometido por los conductos legales a la aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 104.º En cuanto á la admision de los seminaristas, la autoridad y las formalidades que deben concurrir en ella, se procedera como si el seminario estubiese separado del colejo; dandose por el comisionado aviso oportuno al rector.

Art. 105.º Dicho comisionado podrá concurrir á la junta administrativa del colejo y deberá ser citado á ella cuando se trate de la conservacion ó reparacion de los fondos ó fincas del seminario, y del estado de sus rentas, y de la revision y saneamiento de las cuentas de su administracion que presente el colector de ellas, que lo será el de las rentas del colejo, aunque deberá llevar por separado las de cada establecimiento; en estos casos la junta oirá la opinion, informes y objeciones del comisionado para proceder á sus resoluciones.

Art. 106.º El comisionado diocesano podrá vivir dentro ó fuera del colejo, y podrá serlo el rector, vice-rector, el capellan, ó algún catedrático.

Art. 107.º El prelado diocesano podrá visitar los seminaristas cuando lo tenga á bien; y su comisionado procederá en todo con dependencia de él y arreglado á sus mandatos.

Art. 108.º En el caso de que el diocesano por via de correccion ó para instruccion disponga que algun eclesiástico pase al seminario, estará bajo la inspección del comisionado, sin perjuicio de la que corresponde al rector como jefe del establecimiento.

24

Capítulo 4.

De los colegios de niñas.

3 de enero 1838

apr. 105

apr. 106
Art. 109.º Las autoridades locales así administrativas como directivas de la instrucción pública, las cámaras de provincia y los concejos, se ocuparán de los medios para fundar y establecer colegios en que las niñas reciban la educación e instrucción que conviene a su sexo.

apr. 107
Art. 110.º En ellos serán admitidas además de las niñas que por fundación hayan de tener la subsistencia gastos los principios y maximas de la piedad, del pudor más tis, aquellas que contribuyan para ellas con la cuota que siendo y de una conducta intachable, de dirigir sus inclinaciones y enderezar a las que den indicaciones de alguna

apr. 108
Art. 111.º Las educandas recibirán en estos colegios particularmente, por las noches, reunidas las niñas entre 6 la instrucción elemental primaria contraria a los objetos en conversación, en la que revistiendose de toda que en su lugar se indicaran; ó la secundaria en la cualidad y dulzura de una madre, adoptando el tono de la más de perfeccionarlas en la lectura, escritura, gramática, matemáticas bien que el de preceptor, y tomado tal vez castellana y en las operaciones de aritmética suficiente ocasión de las lecciones ó de los sucesos domésticos del dia su futuro destino en la sociedad, se les darán nociones de manifestará su satisfacción por su conducta, ó les ad-

estensas de la religión y de la moral, principios de jocofilia en lo que puedan haber faltado; les hablará de objec- fia, lecciones de historia sagrada y profana; y se les enseñarán útiles, teniéndoles o recordándoles oportunamente al-

apr. 109
Art. 112.º El gobierno de estos colegios estará a cargo de una directora, le auxiliará en el desempeño de propios para penetrarlas del espíritu, grandeza e importan-

funciones y hará sus veces en sus impedimentos una sierva de la religión, para inspirarles sentimientos de sólida directora. Pero además las superiores tendrán por auxiliadas, y para ilustrar, nutrir y confirmar su creencia cris-

teres a las niñas educandas, a las cuales bajo su inspiración con la historia y la moral del antiguo y nuevo tes-

ción y seguir su aptitudes y adelantamientos encargaranamente.

apr. 110
Art. 113.º La instrucción en cuanto sea posible se

dará por institutoras ó maestras. (Solo en caso de necesidad se dará por preceptores en cuyo caso alguna de las superiores presenciará las lecciones.)

apr. 111
Art. 114.º La primera maestra del colegio será la di- rectora con relación a la educación propiamente dicha, que tiene por objeto formar el corazón, las costumbres y los mo-

dulos. No solo sus ejemplos deberán ser una lección per- manente de virtud, moral y decencia, sino que aprovecha- rán la toda oportunidad de inculcar en el espíritu de las ni-

ñas que por fundación hayan de tener la subsistencia gastos los principios y maximas de la piedad, del pudor más tis, aquellas que contribuyan para ellas con la cuota que siendo y de una conducta intachable, de dirigir sus incli- naciones y enderezar a las que den indicaciones de alguna

apr. 112
Art. 115.º Ella presidirá también y dirigirá á las ni-ñas en sus prácticas religiosas, y elección y lectura de los li-

teros propias de su sexo, la economía doméstica y donas y satisfaciendo á su curiosidad ó dudas, procurando ha-

fuere posible alguna ó algunas de los idiomas vivos, agradables a las niñas estos entretenimientos, y evitando da su educación tenderá á inspirarles una piedad ilustrada, en ellos la severidad de una escuela

apr. 113
Art. 116.º Por último, pertenece también á la direc-

toria de la enseñanza, de los repasos, de la economía, de

atenciones domésticas, y del cuidado y corrección de las ni-

ñas de edad mas tierna.

25

apr. 114
Art. 117.º Declaración de la directora del colegio de las niñas.

18

D

postura, al orden y propiedad en todas sus cosas; y el interior en lo relativo a los cuidados domésticos, a la economía y gobierno interior de una familia: en el mismo colegio les hará practicar sus instrucciones sobre esta parte de la educación la más importante después de la religión, haciéndoles entrar en todos los pormenores necesarios, y que formen en ellas misivas las memorias de los gastos que corran por sus manos, y que las más grandes desempeñen con las más tiernas los cuidados y oficios maternales.

app.

Art. 117.º Las niñas saldrán a cumplir sus deberes religiosos con la directora y subdirectora: Por medio de estas comunicarán con sus padres y familias y otras personas de sueldo del colegio no serán visitadas en particular sino por sus padres, abuelos ó hermanos: recibirán otras visitas en presencia de las superiores. Estas cuidarán de que escriban a sus padres ausentes ó a los que hagan sus veces, pero sin obligarlas a que les manifiesten lo que escriban.

app.

Art. 118.º Para la dirección de los colegios serán elegidas aquellas que se reconciendan por una reputación sin tacha, por su piedad, prudencia y discrección, y por su inteligencia y práctica en los deberes de una madre de familia. Las mujeres casadas no podrán ser directoras ni subdirectoras, ni las que no hayan cumplido treinta y cinco años.

app.

Art. 119.º En el establecimiento de un colegio de niñas la directora, subdirectora, institutoras ó institutores serán nombrados por el gobernador de la provincia ó propuesta en feria de la junta cantonal, si el colegio se ha establecido en la capital de una provincia ó en la cabecera de un cantón y por la junta parroquial si se ha establecido en una parroquia que no sea cabecera de cantón ni la capital de la provincia.

app.

Art. 120.º Después de establecido el colegio, en los nombramientos que hayan de hacerse para dichos destinos se procederá de este modo. A invitación del gobernador en la capital de la provincia, del jefe político en la cabecera del cantón, ó del alcalde en la parroquia se reunirán en el colegio la directora, subdirectora, institutoras, y las maestras que se requieran, obsequiadas con el acto de suscripción de la constitución, y se procederá a la elección de las niñas que se educuen en el colegio, y si alguna no tuviere madre ó ésta se hallare ausente la persona allegada que designare el jefe respectivo, y procederán después de haber conferenciado entre sí a nombrar tres personas por votos secretos y a pluralidad absoluta de votos que han de proponearse al gobernador para directora y subdirectora. El secretario del colegio establecerá el acto de la elección, si esta se hace fuera de la capital de la provincia, la propuesta se pasará al jefe local para que la dirija al gobernador, y del nombramiento que por este se haga se dará noticia a la inspección provincial y a la intendencia.

app.

app.

Art. 121.º A la elección de institutoras ó institutores se procederá del mismo modo, pero deberá preceder el dictórito que se fijará en la puerta del colegio y se imprimirá en los periódicos del gobierno si los hubiere en el lugar con término de treinta días. Dentro de ellos las personas que aspiren a enseñar en el colegio dirigirán su solicitud a la junta administrativa de él, acompañando cualesquiera documentos en apoyo de su solicitud, y concluido dicho plazo se dará por la junta noticia al gobernador, jefe político ó alcalde para que designe las personas que han de suplir por las madres de algunas niñas. Reunidas después de esto todas las que han de elegir se leerán las solicitudes y documentos que se hayan presentado y se tendrá una conferencia, y pasados ocho días volverán a reunirse, y procederán a elegir la persona que ha de ser institutora ó institutor.

app.

Art. 122.º La junta administrativa de los colegios de niñas se compondrá de la directora, subdirectora, y una institutora ó institutor: este ó aquella será nombrado por dichas superiores y demás empleados en el colegio, y del mismo modo lo será el secretario.

app.

Art. 123.º La directora y subdirectora supervisarán la disciplina y enseñanza del colegio, y harán cumplir las leyes, decretos y estatutos que arreglan una y otra, cumpliendo de que todos los empleados en ellos cumplan con sus deberes.

aprobados por la cámara de provincia se procederá desde luego á ponerla en planta por la junta parroquial de acuerdo con la cantonal.

Off

Art. 143.º Pero no siendo dichos medios aprobados, ó siendo insuficientes ó ningunos la cámara aumentará el tanto necesario para establecer ó auxiliar las escuelas á su medida que decrete para gastos de la provincia. Y si juzgare que esté no puede sufragar tal aumento, informará de ello al poder ejecutivo.

Off

Art. 144.º El poder ejecutivo, en vista de lo que sobre el particular le informen todas las cámaras de provincia formaría y presentara al congreso el presupuesto de los gastos necesarios para auxiliar el establecimiento y sostén de la instrucción primaria en el estado, haciéndole las indicaciones que estime convenientes para cubrirlos.

Off

Art. 145.º De todas las escuelas existentes ó que se vayan estableciendo se dará noticia por los conductos directivos de la instrucción pública al gobierno y al gobernador de la provincia por la junta cantonal.

Off

Art. 146.º La dotación de los institutos será determinada por la cámara de provincia respectiva habida consideración á las circunstancias locales. Y en razón de ella serán obligados los institutores á enseñar gratuitamente á los niños.

Off

Art. 147.º La parroquia que no tuviere medios de mantener por sí sola un institutor podrá entenderse con la vecindad que se halle en el mismo caso para tener un institutor común. La distribución de la enseñanza entre ellas por piezas ó de otro modo se arreglará por los alcaldes respectivos de acuerdo con los concejos comunales.

Off

Art. 148.º Podrán, también los concejos comunales mientras se establece escuela pública en la parroquia, tratar con los institutores privados, establecidos en ella, sobre admisión gratuita de los niños pobres que él mismo designará mediante una retribución.

Off

Art. 149.º Donde fuere posible las niñas recibirán la instrucción primaria en escuelas distintas de las de los niños, y dirigidas por institutoras. Donde no, habrá una sepa-

ración & en el local de la escuela, & en las horas de enseñanza; y en todo caso en el tiempo de entrar y salir de la escuela.

Art. 150.º En oportunidad de medios para ello se establecerán escuelas en los cuerpos militares, hospicios, prisones, y casas de reclusión ó corrección. La enseñanza en ellos tendrá su arreglo especial, y estarán bajo la supervisión y dirección exclusiva de la administración pública.

§.º 4º

De su arreglo.

Off

Art. 151.º La dirección formará y propondrá á la aprobación del poder ejecutivo el reglamento general de las escuelas primarias, en cuya formación se tendrán presentes las disposiciones siguientes:

Off

Art. 152.º Se prohíbe el castigo de azotes y todo otro corporal percusivo; y se preservarán aquellos en que se interese el pudor. La exclusión definitiva de un niño de la escuela no podrá imponerse sin acuerdo de la junta parroquial.

Off

Art. 153.º Así mismo se prohíbe á los institutores el maltrato de obra, & con palabras ofensivas e injuriosas á ningún niño aunque sea culpable. Cuando algún niño incurra en alguna falta el institutor le hará leer en alta voz la máxima ó el deber que ha violado.

Off

Art. 154.º Se exitará la emulación con recompensas concedidas con parsimonia. Entre otras podrán concederse billetes de satisfacción que eximirán á los niños de castigos en que incurran por un número de faltas leves; ó distintivos de honor que llevarán dentro de la escuela. Por lo demás el institutor deberá vestir en ella toda preferencia ó pareciblidad.

Off

Art. 155.º Será prohibido en todas las escuelas públicas el método de enseñanza individual; y solo se usará

Off

modificado.

el de enseñanza mutua, simultanea, ó mixta.

cep

Art. 156.º En la pared de las escuelas se colgarán carteles en que estén escritos en gruesos caracteres los deberes principales de los niños, el reglamento de la escuela y máximas de conducta. Igualmente se pintarán en la pared figuras de objetos útiles como la tabla de multiplicacion, las medidas usuales, los instrumentos mas comunes, figuras geométricas, la carta del país ó otras imágenes instructivas, ó morales, todo lo cual se explicará á los niños.

Art. 157.º Mientras puedan llevarse á efecto establecimientos formales de gimnástica, los niños bajo la inspección del institutor, se divertirán libremente en los días y horas de recreación en la carrera, y en otros juegos y ejercicios propios para dar al cuerpo vigor, agilidad y gracia, intercalados con cantos que respiren virtud y patriotismo.

Art. 158.º El institutor llevará un registro de inscripción de los alumnos de la escuela en que de cada uno se expresen la fecha de su entrada, su nombre, apellido y edad, la profesión y habitación de sus padres, la clase en que fué admitido, la en que actualmente se halla, y notas sobre su conducta y aprovechamiento durante cada trimestre.

Art. 159.º Cada tres meses la junta parroquial asociada de las personas instruidas que tenga á bien invitar visitará las escuelas en su material y los registros de inscripción, y examinará á los niños en todas las materias que en ellas se enseñen. Despues del examen la junta declarará delante de la escuela su satisfacción si lá hubiere merecido; y por sus nombres los niños que mas se hayan distinguido. Pero si no quedare satisfecha del estado de la escuela ó de la instrucción, lo hará asi entender privadamente al institutor indicandole los motivos.

Art. 160.º El examen de mediado de diciembre se hará con la posible solemnidad, convidiéndose las autoridades y padres de familia del lugar. Concluido el examen se procederá por la junta á entregar con expresiones de satisfacción y honor un pequeño premio á cada uno de los niños que mas se hayan distinguido en el año por su

conducta, asiduidad, aplicación y aprovechamiento.

Art. 161.º El institutor elejirá entre los alumnos de mas juicio e inteligencia celadores que le secunden en sus ejercicios, y que nombrará á presencia de la escuela. Cada uno sera encargado de celar su respectiva sección, notando para informar al institutor los alumnos que no se conducen bien, pero sin permitirse hablar ni salir de su lugar. Ademas de los celadores de sección nombrará un celador jeneral que no ejercerá sus funciones sino en ausencia del institutor.

Art. 162.º Podrán los institutores formar con los celadores de sección y otros alumnos en quienes observaren una razón mas adelantada una especie de jurado ó jueces de hecho que juzguen á sus compañeros, en los casos en que incurran en alguna falta.

Art. 163.º Todas las mañanas en primera hora se hará la inspección de aseo, y se exigirá que los niños vayan á la escuela con la cara y manos lavadas, y que sus libros y cuadernos estén bien tratados. Se les enseñará á tajar sus plumas.

Art. 164.º Al principio y fin de la escuela se harán de rodillas en voz alta y por todos unas cortas plegarias; los lunes despues de las paces de la mañana se leerá en alta voz el reglamento de la escuela; y los sábados se destinará el tiempo necesario para el repaso del catecismo.

Art. 165.º Todas las semanas aprenderán los niños de memoria algunas máximas ó sentencias morales cortas, y tomadas principalmente de la escritura sagrada.

Art. 166.º En los días de misa se reunirán los niños en la escuela para salir á oír presididos del institutor. El niño que mas se hubiere distinguido la semana anterior llevará el estandarte de la escuela.

Art. 167.º Esto estandarte será la bandera nacional terminada su asta en una pequeña cruz; y en el se leerán estas palabras RELIGION Y PATRIA y debajo de ellas estas otras de Jesucristo: DEJAD A ESTOS NIÑOS VENIR A MI.

Art. 168.º Jesucristo en el misterio de su Nativi-

dad será el tutelar de todas las escuelas primarias del estado; y los cuatro días de pascua de Natividad serán las fiestas de las escuelas granadinas. Ellas serán presididas bajo la inspección del institutor por los tres niños que obtuvieron el premio del año los cuales llevarán un distintivo.

Modificado.

app

Art. 169.º Las escuelas asistirán en la parroquia á la misa y procesión de media noche del veinte y cinco de diciembre. Llevarán el estandarte de la escuela los tres niños presidentes. Por lo demás las fiestas se arreglarán entre la junta, los padres de familia, y el institutor, con prevención de que se eviten diversiones costosas y conti-
buciones forzadas.

app

Art. 170.º No perderá de vista el reglamento, los medios de evitar la emulación y el hábito del orden, la decencia, la urbanidad y el trabajo; el amor de la verdad y el respeto á los mayores; y por último, tendrá muy presente que estas escuelas tienen dos objetos; dar á los niños la instrucción proporcionada á su capacidad, y una educación que los forme en los hábitos y prácticas que deben hacerlos cristianos y ciudadanos buenos y útiles.

app

Art. 171.º Respecto de las escuelas de niñas, la instrucción que se les de, tendrá particularmente á prepararlas á las virtudes de la vida doméstica y á los talentos filiales en el gobierno de una familia.

app

Art. 172.º Fuera del reglamento jeneral para las escuelas primarias, que se ha encargado á la dirección, con arreglo á las disposiciones anteriores, las inspecciones provinciales con vista de él, formarán un reglamento especial para las escuelas de su provincia respectiva, el qual comprenderá los por menores de ejecución en que deban consultarse las circunstancias locales, como son la distribución, métodos y libros de enseñanza, y época de las vacaciones, y los puntos de régimen y disciplina interior de las escuelas que no estén especificados en este código, ni en el reglamento jeneral. Dicho reglamento especial será sometido al examen de la cámara de provincia y obtenida su aprobación, se pondrá en conocimiento de la subdirección y de las juntas caudinales y parroquiales.

app

§.º 5.º 5.º

De los institutores primarios.

app

Art. 173.º En el nombramiento de institutores primarios se procederá de la manera siguiente: La inspección provincial levará por medio de edicto que se imprimirá en los periódicos del gobierno que se publiquen en la provincia á todos los que quieran optar á la eschela que va a proveerse, indicándose la enseñanza que ha de dárse en ella sobre la cual debe recaer el examen, la renta de que ha de gozar y el día en que ha de dárse principio á los exámenes.

app

Art. 174.º Los exámenes no bajarán de dos horas para cada aspirante y se harán en presencia de la inspección por tres examinadores nombrados al efecto por ella. Cada hecho será calificado por votos secretos por los examinadores; y la inspección pasará los nombres de los que hayan sido aprobados á la junta parroquial para que elija entre ellos el que ha de ser institutor en la parroquia.

app

Art. 175.º Cuando los que pretendan ser examinados se hallen en cantones distantes de la capital de la provincia, su examen podrá hacerse á su solicitud por tres individuos nombrados por la inspección en presencia de la junta cantonal, la cual informará á esta si han sido ó no aprobados por los examinadores.

app

Art. 176.º Para ser admitido á estos exámenes deberá acreditarse la edad de diez y ocho años cumplidos y presentarse el certificado de conducta de que trata el artículo 131.

app

Art. 177.º La inspección comunicará el nombramiento al gobernador de la provincia, á la subdirección y al interesado. La junta parroquial pondrá á este en posesión, previo el juramento necesario, y dará de ello aviso á la junta cantonal.

app

Art. 178.º Es prohibido á todo institutor primario ejercer un empleo incompatible con la asiduidad que exige la dirección de una escuela, ó que pueda perjudicar á la consideración que debía gozar. Pero bien podrá ejercer destinos

reprobado

que no tengan aquellos inconvenientes; y aun se procurará reunir alguno de esta especie al de institutor, donde sea necesario para completarle una renta competente.

Art. 179. Ningun institutor se hará sostituir por otra persona en su escuela. En caso de vacante y mientras se provea en propiedad la escuela, la junta parroquial la encargará a persona capaz de desempeñarla, dando cuenta á la inspección y á la junta cantonal: por suspensión ó otro impedimento del institutor ó por su ausencia autorizada por la misma junta parroquial con causa razonable y por el tiempo necesario, nombrará tambien quien sirva la escuela asignandole una gratificación de la renta del institutor: lo mismo tendrá lugar cuando sea necesaria la absoluta separación de un institutor que adolezca de enfermedad contagiosa.

Art. 180. Los institutores primarios estarán esentos de alistamiento militar y de cargos concejiles—Ellos tendrán el derecho de incorporarse y tomar asiento en las concurrencias públicas, despues de los concejos comunales: en los actos públicos literarios tomarán asiento despues de los catedráticos.

Art. 181. La universidad decretará á los institutores que se distingan por los progresos de su escuela medallas de premio en que se inscriban sus nombres, y que les serán entregadas solemnemente por el rector, ó por un funcionario que él delegue.

Art. 182. Las cámaras de provincia no perderán de vista la suerte de los institutores que envejeciendo perdiendo la salud en el ejercicio de sus penosas y útiles funciones se utilisen para continuarlas debidamente.

Art. 183. En el lugar en que resida la junta de medio de pensiones de retiro, ó de cajas de previsión.

Art. 184. Son aplicables á los institutores públicos las disposiciones de los artículos 135.^o, 136.^o, y 138.^o relativos á los casos de inmoralidad y mala conducta de los institutores privados.

Art. 185. En casos de grave escándalo ó urjencias la junta parroquial podrá ordenar la suspensión provisoria

de un institutor público á condición de dar cuenta individual de los motivos que han determinado la suspensión.

Art. 186. En caso de negligencia habitual ó de falta i solicitud de la parroquial citará y emplazará al institutor culpado. Despues de oido, ó de citado debidamente aunque no comparezca le reprenderá ó según fuere la falta se suspenderá por mas ó menos tiempo ó le privará de las funciones de institutor.

Art. 187. Solo en el caso de privacion podrá el institutor ocurrir en el termino de quince dias ante la inspección provincial, contra la decision de la junta cantonal. Sin embargo esta decision será ejecutada provisoriamente. En estos casos la inspección se reunirá con dos encargados en la instrucción pública, para resolver sobre este curso.

Art. 188. Antes que las juntas parroquiales procedan á lo dispuesto en los artículos anteriores, procurarán juzgar á su deber á los institutores, corrijiéndolos, reprendiéndolos y apercibiéndolos privadamente.

Art. 189. Las renuncias de los institutores primarios, serán oídas y despachadas por la junta parroquial.

§.º 6.º

las escuelas normales primarias, y de las escuelas preparatorias.

Art. 190. En el lugar en que resida la junta de medio de pensiones de retiro, ó de cajas de previsión.

Art. 191. Son aplicables á los institutores públicos las circunstancias en otras capitales de provincia se establecerá una ó mas escuelas normales, destinadas especial

Art. 192. En el arte de enseñar á leer, escribir y contar. A estas

Art. 193. Se propongan los métodos mas propios para perfeccionar y fijar

Art. 194. La junta parroquial podrá ordenar la suspensión provisoria

pongan en práctica los preceptos que en aquellas se den.

*Art. 190.*º Mientras pueda llevarse a efecto el establecimiento de escuelas normales se adoptarán las medidas siguientes para suplirlas: 1.º Algunas escuelas primarias de las mejor montadas se harán al mismo tiempo escuelas preparatorias, abriendo algunos más objetos de instrucción, y admitiendo un segundo orden de alumnos que después de haber asistido a las lecciones comunes recibirán especiales sobre los métodos de enseñar y la dirección de las escuelas. El institutor gozará de una gratificación por esta segunda enseñanza; 2.º En las localidades donde habiere muchas escuelas primarias podrán estas reunirse bajo un solo institutor, capaz de dirigir una escuela normal, de muchos adjuntos que bajo su inspección se formen en el arte de enseñar y lo practiquen. Estos adjuntos serán nombrados por las juntas parroquiales a propuesta del mismo institutor.

*Art. 191.*º Las sublecciones, con previo informe de las inspecciones provinciales promoverán la adopción de estas medidas donde puedan tener lugar dando de ello documentación a la dirección general.

*Art. 192.*º El nombramiento de institutores para las escuelas normales se hará en los mismos términos que de los catedráticos de escuelas especiales, de que más adelante se tratará. Las escuelas normales tendrán un reglamento especial que formará la dirección y será aprobado por el poder ejecutivo.

SECCION 2.

DE LAS ESCUELAS SECUNDARIAS.

*Art. 193.*º Las escuelas secundarias perfeccionarán la enseñanza elemental que se da en las primarias, y adaptan la instrucción a otros objetos de utilidad general, todas las circunstancias de la vida en cualquier estado, profesión que se ejerza en la sociedad.

que al de la universidad se ha impuesto en el artículo anterior, entendiéndose con la junta administrativa. Ellos llevarán un registro reservado en que asienten las faltas no autorizadas de los catedráticos. Estos asientos les servirán para dar ó negar las certificaciones de asistencia. Dicho registro pasará al sucesor para ser continuado por él; y concluido un libro se archivará en calidad de reservado y se empezará otro.

*Art. 319.*º Además ejercerán la misma inspección y censura respecto de la policía, el orden y gobierno interior de los colegios con arreglo a sus estatutos; y para su observancia ó para corrección y castigo de las faltas en contrario usará de su autoridad, ó dará noticia al rector ó a la junta administrativa de lo que por su gravedad ú otro motivo crea conveniente informarle.

*Art. 320.*º Los secretarios de las universidades serán nombrados por la junta general y en lo sucesivo deberán ser doctores. De su nombramiento se dará aviso al gobernador de la provincia, á la subdirección respectiva, á la dirección general y á las demás universidades; su duración será de tres años, pudiendo ser reelectos. El secretario presenciará, estenderá y autorizará las actas de la universidad, y custodiará los libros de ella con los expedientes y demás papeles pertenecientes al establecimiento que componen su archivo de que será encargado y responsable el mismo secretario; sin que pueda dar copia de papel, documento ó acta sin mandato del rector. Llevará por

185
ap.

pongan en práctica los preceptos que en aquellas se dictan.

ap.

Art. 190. Mientras pueda llevarse a efecto el establecimiento de escuelas normales se adoptarán las medidas siguientes para suplirlas: 1.º algunas escuelas primarias de las mejor montadas se harán al mismo tiempo escuelas preparatorias, abrazando algunos más objetos de instrucción, y adquiriendo un segundo orden de alumnos que después de haber asistido a las lecciones comunes recibirán las especiales sobre los métodos de enseñar y la dirección de las escuelas. El institutor gozará de una gratificación para esta segunda enseñanza; 2.º en las localidades donde hubiere muchas escuelas primarias podrán estas reunirse bajo un solo institutor, capaz de dirigir una escuela normal de muchos adjuntos que bajo su inspección se formen en el arte de enseñar y lo practiquen. Estos adjuntos serán nombrados por las juntas parroquiales a propuesta del mismo institutor.

ap.

Art. 191. Las subdirecciones, con previo informe de las inspecciones provinciales promoverán la adopción de estas medidas donde puedan tener lugar dando de ello cuenta al Gobierno.

ap.

Art. 192. El nombramiento de institutores para las escuelas normales se hará en los mismos términos que de los catedráticos de escuelas especiales, de que mas adelante se tratará. Las escuelas normales tendrán un reglamento especial que formará parte del de la escuela, y será aprobado

en su caso. La nomenclatura de las leyes de dicha ley darán a la escuela normales que estén ob-

lo 312. acerca que trata dichos vice-rectores se dispone sobre el rector será aquel que

es de los colla-

que al de la universidad se ha impuesto en el artículo anterior, entendiéndose con la junta administrativa. Ellos harán un registro reservado en que asienten las faltas autorizadas de los catedráticos. Estos asientos les servirán para dar o negar las certificaciones de asistencia. Dicho registro pasará al sucesor para ser continuado por él; y concluido un libro se archivará en calidad de reservado y se empezará otro.

Art. 319. Además ejercerán la misma inspección y censura respecto de la policía, el orden y gobierno interior de los colegios con arreglo á sus estatutos; y para observancia ó para corrección y castigo de las faltas en contrario usará de su autoridad, ó dará noticia al rector ó a la junta administrativa de lo que por su gravedad ú otro motivo crea conveniente informarle.

Art. 320. Los secretarios de las universidades serán nombrados por la junta general y en lo sucesivo deberán ser doctores. De su nombramiento se dará aviso al gobernador de la provincia, á la subdirección respectiva, á la dirección general y á las demás universidades; su duración será de tres años, pudiendo ser reelectos. El secretario presenciará, estenderá y autorizará las actas de la universidad, y custodiará los libros de ella con los expedientes y demás papeles pertenecientes al establecimiento que componen su archivo de que será encargado y responsable el mismo secretario; sin que pueda dar copia de papel, documento ó acta sin mandato del rector. Llevará por su cargo las actas de la junta general; de la de inspección y gobierno; de oposiciones, de grados, de exámenes y el libro de matrículas con los demás que dispusiere la junta de gobierno. También corresponderá al secretario la custodia y la imposición del sello designado á las universidades.

Art. 321. Los secretarios de los colegios serán nombrados por las juntas administrativas de ellos; y respectivamente y con arreglo á lo que dispongan sus estatutos ejercerán las funciones y llenarán los deberes de los de las universidades.

Art. 322. Al establecimiento de nuevas universidades

74

el poder ejecutivo nombrará el rector y vice-rector á propuesta de la dirección; pero los tres años de duración de sus destinos se empezarán á contar desde el primero de enero inmediato al nombramiento. Respecto de los rectores y vice-rectores de nuevos colegios se observará lo dispuesto en el artículo 316.

ad app.

Art. 323.º Si llegare el caso de que, así el rector como el vice-rector de la universidad ó colegio estubieren impedidos de ejercer sus funciones, el miembro de la junta respectiva que ella misma designe se encargará del gobierno provisorio del establecimiento.

Capítulo 2.^a

De los catedráticos sostitutos y examinadores

modificado.

ad app.

Art. 324.º Para ser catedrático en teología, jurisprudencia y medicina es necesario estar graduado de doctor en la facultad. Solo en el caso de no ocurrir á oponerse ningún doctor después de repetidas, por tres veces los edictos llamando á oposición serán admitidos en ellas los bachilleres; pero aun en este caso deberá preceder la aprobación de la subdirección que calificará la necesidad.

Art. 325.º Para obtener las escuelas de filosofía serán preferidos los graduados; pero en defecto de estos serán admitidos á oposiciones los que no lo sean. No será necesario grado, ni dará este preferencia alguna para obtener las escuelas de latinidad ni ninguna otra especial.

Art. 326.º Todo catedrático ha de serlo por oposición en la forma que se dirá, excepto el caso del establecimiento de una nueva universidad ó colegio en que pida de primera vez nombrarán el poder ejecutivo los catedráticos la universidad á propuesta de la dirección, y el gobernador de la provincia, los del colegio á propuesta de la dirección.

Art. 327.º Vacando en la universidad una escuela, el rector con la junta de inspección y gobierno dispondrá q

se fije en la puerta principal de la universidad y que se imprima en los papeles públicos edicto con término de setenta días llamando a oposiciones, el que se expedirá á nombre del rector y cuerpo de la universidad; se firmará por aquel y los dos catedráticos más antiguos de los que compongan la junta y será autorizado por el secretario. En él se expresarán las circunstancias que han de acreditar los opositores y la renta de la escuela. La junta examinará los memoriales y documentos que presentaren los opositores que serán el título de doctor en la facultad, un certificado de buena conducta dado por el jefe político y un juez, y los demás que acrediten sus méritos y servicios; declarará los que deban ser admitidos, y designará el día y hora en que han de comenzar los actos de oposiciones, y el orden y turno en que han de tenerse, según la antigüedad de grado de los opositores, ó por suerte en caso de igualdad. Si no ocurriere opositor alguno la junta dispondrá que se repitan los edictos.

Art. 328.º Los ejercicios literarios para oposiciones serán del todo iguales á los que se han prescrito para obtener el grado de doctor, y se tendrán á puerta abierta en presencia del rector y junta de gobierno. Los opositores examinarán mutuamente y en caso necesario se completará el número de siete con los examinadores de la universidad. Lo dispuesto en el artículo 297.º para el

caso de impedimento ó falta de examinadores para los ejercicios de grados se aplicará á los exámenes de oposiciones.

Art. 329.º Concluidos los actos la junta de gobierno convocada al efecto por el rector procederá á formar la terna para la provisión de la escuela que ha de proveerse al poder ejecutivo por los conductos legales. La rotación para formar la terna será precedida de la lectura de los documentos presentados por los opositores y podrá proceder también alguna conferencia. La terna se hará en acuerdo al artículo 210.º de la constitución. El secretario, estenderá en el libro correspondiente las actas de oposiciones y de propuestas. Obtenido el nombramiento, el rector en junta de gobierno dará posesión al catedrático

*paso á la comisión
de estos justicia
más.*

MM-6-838.

refido

tico nombrado recibiendo el juramento constitucional, sus catedras por sí mismos. Solo en los casos expresados podrán
 Art. 330.º Los catedráticos permanecerán en sus desempeños por sustitutos; ó cuando para que no haya un vacío en
 tinos durante su buen desempeño. Sus renuncias serán enseñanza sea necesario que un catedrático lea interina-
 oidas y despachadas por la autoridad á quien corresponda ó como sustituto otra catedra y que la suya se lea
 su nombramiento.

apto

modificado

Art. 331.º El que obtubiere una cátedra aunque desempeño por sustitutos, se tendrá como falta.
 sea graduado se considerará como igual á los catedráticos. Art. 336.º En caso necesario un catedrático proprie-
 que lo sean y tendrá lugar después de estos. El graduado, sustituto ó interino podrá servir á la vez en dos es-
 mayor preferirá al menor sin distinción de facultades: entre ellas, como propietario, sustituto ó interino con las rentas
 grados iguales preferirá el mas antiguo, y entre los catedráticos, preferirá la antiguedad de cátedra. El graduado Art. 337.º Donde los fondos de la universidad ó colegio
 en una universidad del estado se tendrá como graduado permitan los catedráticos, podrán jubilarse con la renta
 en todas.

neg. da

Art. 332.º Los catedráticos podrán dejar de asistir a la dirección de una obra elemental que á juicio de la direc-
 sus escuelas por quince días continuados ó interrumpidos mereza leerse en las escuelas se contará por ochos años
 dos en todo el año. Por justas causas podrá el rector enseñanza para la jubilación, y la traducción de una
 concientemente un mes de licencia dando aviso al vice-rector o semejante, por dos años. El catedrático que, después
 y por motivos muy graves ampliarse esta un mes más diez años de enseñanza perdiere la salud y quedare in-
 por la junta respectiva. En caso de enfermedad ó de invalidez para continuar enseñando, será jubilado con un tercio
 pedimento dianando de algún servicio público lo avisarán su renta. La declaración de jubilación se hará por la
 al rector y vice-rector.

ad.

ap

Art. 333.º En los casos mencionados y en el de vacante censor porque se acredite el tiempo y buen desem-
 pante ó cualquiera otro suplirá el sustituto la falta dentro de la enseñanza que exige este código, con el visto
 catedrático y hará en todo sus veces. Llevará el sustituto uno de la respectiva junta, y de los demás documentos
 toda la renta: 1.º en caso de vacante; 2.º en el que el catedrático los casos. Por la jubilación quedará vacante la
 drático esté impedido temporalmente por algún servicio pascuela.

vacante

bligo por razón del cual goce de alguna renta ó asignación. Art. 338.º Los catedráticos jubilados en cuanto á los
 En otros casos llevará los dos tercios de la renta, quedan crechos y preferencia se tendrán como catedráticos en ejer-
 cicio. Al entierro de los catedráticos el rector convocará

Art. 334.º La inhabilitación perpetua por enfermedad los que componen la junta general, ó la administrativa
 ó vejez causa vacante. Pero si el sustituto consiente q á él asistirán los bachilleres, y de cada escuela los cur-
 servir la escuela, dejando al catedrático un tercio de tanto que designen los respectivos catedráticos. El inspec-
 rienta, ó cede la sustitución á otro que le haga igual honor censor tendrá particularmente el encargo de promover
 neficio, siendo además de la aprobación de la junta ante la junta de gobierno, ó esta por sí podrá acordar que
 gobierno ó administrativa, y con acuerdo de la subdirección proponga á la junta general el que se califique de mérito
 ción ó inspección provincial podrá adoptarse esta medida distinguida á tal catedrático que haya fallecido, y que se
 en favor de algún catedrático indijente.

Art. 335.º Los catedráticos son obligados á servir de la junta general en un libro, que se titulará:

*hacienda con
refdo*

*Muerte del 7 de
abril 1838.*

ad

neg. da

ad.

ap
pasó ala
Comisión de instrucción
pública

tro de los varones ilustres de la universidad de..... y dándose noticia de él en los papeles públicos. Lo mismo tendrá lugar respecto de algún benefactor, insigne de la universidad, colegios ó instrucción pública. El servicio hecho en la enseñanza pública será una recomendación distinguida para los ascensos en la carrera eclesiástica y de la magistratura.

ap
Art. 339.º Las escuelas establecidas en los colegios se proveerán igualmente por oposición en la forma que viene expresada, entendiendose del colegio, su rector, junta administrativa y secretario lo que se ha dicho de las universidades; y que la terna debe pasarse por la junta administrativa al gobernador de la provincia. En cuanto a los examinadores para las oposiciones lo serán los catedráticos de la facultad, y en su defecto, ó para completar el número necesario se observará lo dispuesto en el artículo 328.º No habiendo opositor á las escuelas vacantes en colegios situados en lugar distinto de aquel en que reside la junta de gobierno de la universidad, en el lugar mismo en que está situado el colegio, pero si, en el de la residencia de dicha junta, podrán hacerse en este las oposiciones en la forma prevenida.

ap
Art. 340.º Los sustitutos enseñarán en sus respectivas escuelas y ejercerán todas las funciones de los propietarios, por enfermedad, ausencia, ó otro impedimento lejítimo de estos ó por vacante de la escuela. Cada una de estas tendrá un sustituto nombrado por la junta de gobierno respectiva con previo informe del propietario. Para la sustitución de las escuelas de teología, jurisprudencia y medicina serán preferidos los doctores.

ap
Art. 341.º En las universidades habrá un cuerpo de examinadores en cada una de las facultades de teología, jurisprudencia y medicina, compuesto de siete miembros, catedráticos ó doctores en la facultad que serán nombrados por un trienio por la junta de gobierno. Ellos serán los que examinen en los ejercicios de oposiciones ó de grados en la respectiva facultad. En los actos de oposiciones á las escuelas de filosofía y latinidad, examinarán

79
los que nombrare el rector indistintamente entre todos. En los casos en que no pueda obtenerse el número de examinadores para los actos de oposición exigido por este código se observará lo que para los exámenes de grados se dispuso en el artículo 328.º

ap **Capítulo 3.**

ap **De los directores de museos y de los bibliotecarios.**

ap
Art. 342.º Los directores de museos darán en ellos lecciones de historia natural, y serán nombrados en la misma forma que los demás catedráticos de las universidades

ap
Art. 343.º Los directores se [entregarán] por inventario de los objetos que encierre el museo y de que serán responsables; cuidaran de ellos y los conservarán en su debido orden, promoverán la adquisición de objetos nuevos, darán al público noticias científicas de ellos, y en fin propondrán lo que juzguen conveniente para conservar y completar el establecimiento. Harán observar á los que visiten el museo lo que prevenga su reglamento para el caso, y procurarán con sus explicaciones hacer instructivas estas visitas los que manifiesten deseos de instruirse.

ap
Art. 344.º Sobre el nombramiento por primera vez de director de nuevo museo, renta de que haya de gozar ó alteración en la ya asignada, se observará lo que para igual caso queda dispuesto con respecto á los catedráticos de las universidades como de los colegios.

ap
Art. 345.º Los bibliotecarios serán nombrados por el poder ejecutivo á propuesta de la dirección en la capital del estado; fuera de ella lo serán por el gobernador de la provincia á propuesta de la inspección provincial, permanecerán en el destino durante su buen desempeño, y á su renta es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior. De las bibliotecas particulares de los colegios cuidará el bedel, el procurador ó otro alumno á quien haga este encargo.

el rector, bajo las reglas que le prescriba.

app.

Art. 346.º Los bibliotecarios públicos recibirán las bibliotecas por inventario, y serán responsables de lo que reciban; mantendrán bien ordenados y clasificados los libros y el índice de ellos; cuidarán de su conservación y de que el público haga uso de ellos conforme al reglamento, entregandolos y resguardándolos sin permitir que se extraiga alguno ó se desordene su colocación, ó que se perturbe a los que lean. Propondrán a la dirección ó inspección la venta ó permuto de libros duplicados ó menos útiles, y las adquisiciones ventajosas de otros que se presenten.

app.

Art. 347.º Si se considerare necesario algún asistente en los museos ó bibliotecas, la dirección ó la inspección lo propondrá al poder ejecutivo ó a la cámara de la provincia, según el caso, junto con la gratificación que juzgue conveniente, y aprobado harán la propuesta para el destino al poder ejecutivo ó al gobernador de la provincia.

Capítulo 4.

Del capellán, bedel, procurador y portero.

app.

Art. 348.º Para el cumplimiento de los deberes religiosos los colegios tendrán donde lo permitan sus fondos un capellán que nombrará la junta administrativa con la asignación que esta acuerde después de aprobado por la cámara de provincia. No pudiendo el colegio pagar el capellán, cumplirán con los deberes religiosos en la parroquia ó en otra iglesia según la citada junta lo hallare más conveniente.

Art. 349.º Habrá así mismo en los colegios un bedel y un procurador nombrados por los electores donde se estableciere el sistema de elecciones y donde no por la junta administrativa. Durarán un año en su destino y podrán ser reelectos; se nombrarán entre los cursantes internos que tengan las disposiciones convenientes.

Art. 350.º El bedel estará inmediatamente a las or-

92

dencias del vice-rector como su auxiliar en el ejercicio de la inspección y censura; le informará diariamente de las faltas de los catedráticos y de lo demás que se le encargare ó notarie conducente al régimen del colegio. En las ausencias momentáneas de los superiores cuidará del orden y disciplina y les dará cuenta de lo que ocurrir; igualmente desempeñará las funciones de secretario por falta de este.

*ad-
app.*

Art. 351.º El procurador auxiliará al rector en lo económico del colegio y correrá con los gastos diarios que aquél le encargue relativos al reectorio, almidrado, gastos de capilla, salario de sirvientes y otros semejantes, cuidando de que el servicio sea bueno, puntual y económico, y dando cuenta diariamente al rector de su manejo.

*ad-
app.*

Art. 352.º El portero será nombrado por la junta administrativa. Cuidará de abrir y cerrar las puertas del colegio, capilla y aulas, de su aseo y limpieza, igualmente que de los corredores y patios; teniendo para esto los sirvientes necesarios; y evitará ó impedirá alborotos y desordenes en la portería. Las citas de los miembros de la junta administrativa y demás que ocurrían se harán por él.

*ad-
app.*

Art. 353.º El bedel, procurador y portero tendrán la subsistencia gratis en el colegio.

*ad-
app.*

Art. 354.º El bedel de la universidad será nombrado por la junta de gobierno. El citará para los actos de la universidad y demás que disponga el rector, asistirá a dichos actos y cuidará de que en ellos se guarde por los concurrentes silencio y orden, y ejercerá las demás funciones que le asigne el reglamento universitario. El portero nombrado también por la junta cuidará del local de la universidad, de su aseo y preparación para los actos a que deberá asistir y de lo demás que prevenga el reglamento.

Capítulo 5.

Del colector de rentas.

app.

Art. 355.º El colector de rentas de la universidad

será nombrado por la junta de gobierno, y el de las rentas de los colegios por su junta administrativa. Ellos asentarán su manejo á satisfacción de la junta que los nombrare. Durarán tres años en su encargo y podrán ser reelectos.

Art. 356.^o Sus deberes serán: recaudar las rentas de dichos establecimientos, todo lo que se les deba, les pertenezca ó deban percibir por cualquier título, entablar y seguir las demandas convenientes contra los deudores morosos, y las solicitudes en negocios de hacienda, para aclaracion de los derechos del establecimiento ó en defensa de los que se le disputen con previo acuerdo y por disposicion de la junta; indicar á esta las reparaciones ó mejoras que necesiten las fincas; proponerle el arrendamiento, venta, compra ó permuta de alguna, las transacciones sobre débitos difíciles de cobrar, espéras ó rebajas y las traslaciones de censos; entregar el dia último de cada mes al rector y clero lo que vaya recaudando, y cada año en el mes de julio presentar á la junta las cuentas documentadas de su administracion dando razon del estado de las demandas y solicitudes pendientes sobre intereses del establecimiento. Se abonará al colector el tanto por ciento que se le asigne por la junta que lo nombre, siendo de su cargo los costos de recaudacion que no sean judiciales.

TITULO 6.^o

DE LOS FONDOS Y RENTAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA, SU RECAUDACION, INVERSION Y CONTABILIDAD.

Capítulo 1.^o

Fondos y rentas.

Art. 357.^o Son fondos y rentas de la instrucción pública y sus establecimientos: 1.^o los que actualmente

tengán esta aplicación por leyes anteriores: 2.^o los principales ó fondos destinados ó que se destinarán á dichos objetos por cualesquiera fundadores, testadores ó donadores; 3.^o los bienes y rentas de los conventos suprimidos ó que se suprimieren; 4.^o las rentas de las canonjías suprimidas aplicadas antes á la inquisicion; 5.^o dos mil pesos de las rentas mayores y menores de cada obispado; 6.^o las rentas de capellanías y patronatos de legos, cuya provisión correspondía á los juzgados de bienes de difuntos en favor de los hijos de los oidores, y de cualesquiera otras fundaciones en favor de corporaciones ó personas residentes en los dominios españoles, ó cuyos llamamientos sean indefinidos y solo con respecto á títulos de nobleza, distinciones ó empleos estinguidos en el estado. Pero estas aplicaciones se harán con las cargas y gravamenes impuestos en las fundaciones, y sin perjuicio de los actuales poseedores; 7.^o las que establezcan las cámaras de provincia con probación del congreso, ó se establecieren por este; 8.^o el remanente de las contribuciones para grados, hechas las reducciones que dispone este código; 9.^o las contribuciones de los alumnos internos para su subsistencia en los colegios. La cuota de estas ó cualquiera alteración en ellas se determinará como se ha dicho hablando de las rentas de los empleados en los colegios.

Art. 358.^o A los fondos y rentas destinados de cualquier modo á la instrucción pública no se dará otra aplicación. Los edificios de conventos suprimidos que sean á deposito para universidades ó otros establecimientos de instrucción pública serán aplicados á estos objetos por el poder ejecutivo, sin perjuicio de las disposiciones particulares y de las leyes sobre este punto.

Art. 359.^o La aplicación de los fondos y rentas de instrucción pública de cada provincia á los establecimientos que haya en ella, ó á otros nuevos se hará con arreglo a las concesiones del congreso, resoluciones de la cámara de la provincia ó voluntad de los fundadores, testadores ó donadores en sus casos respectivos. En aquellos en que no haya designación especial de lugar, establecimiento ó ob-

ad
ad wapp

ad
ad

ad
ad

negava

ad.
app

ad

jeto la aplicación se hará por la cámara de provincia al lugar, establecimiento ó objeto que juzgue preferente con previo informe de la inspección provincial. En las aplicaciones que ya existen no se hará novedad, y cada lugar ó establecimiento continuará en posesión de ellas para su objeto; mientras por la autoridad respectiva no se disponga otra cosa.

app.

Art. 360.º Si el objeto á que fue destinado algún fondo ó renta por un fundador ó donador dejase de ser posible útil, ó si dicho fondo ó renta puede recibir una mejor aplicación destinandolo á otro objeto de necesidad, ó de una utilidad evidente y mayor, que llene las intenciones del fundador ó donador; el congreso á propuesta de la cámara de provincia, que giró ántes á la inspección, y á los que representen al fundador ó donador si los hubiere, dará dicha aplicación al fondo ó renta, perpetua ó temporalmente.

Capítulo 2.º

De su recaudacion e inversion.

app.

Art. 361.º La recaudacion de las rentas de las universidades y colejos se hará por el colector de ellas en claveros que se custodiara en el area. La mitad de él

terminos expresados en el capítulo 5.º del título 5.º

Art. 362.º Los claveros á quienes según se indicó en el artículo 356.º deben entregar los colectores el dia diez, partida para que sumada al pie de cada foja resulte

mo de cada mes lo recaudado en él, serán el rector y la ultima el total del cargo y de la data.

catedrático nombrado por la junta respectiva. Todo lo q

Art. 363.º Los gastos ó pagos de cantidad y plazos

se harán por los claveros oportunamente á menos que porá un contador que las revise, y hallandolas arregladas

junta se les prevenga otra cosa. Los gastos extraordinarios

fijadas y aprobadas por la misma junta. Pero si

no se harán sin previo acuerdo de ella por escrito queren

glosadas se pasarán al colector las glosas para

egar al libro de caja, y de que se hará mención en el

ato de la partida.

Art. 364.º Los gastos extraordinarios que hayan de exceder de trescientos pesos no podrán hacerse sin que acorde que sean por la junta respectiva en vista de una urgencia ó evidente utilidad sean aprobados por la dirección. Las mismas circunstancias deberán concuir para que pueda procederse á la enajenación de alguna finca

llaja preciosa de la universidad ó colejo.

Art. 365.º Los rectores de los colejos presentarán

anualmente á la junta en cada mes el presupuesto de

los para el servicio del colejo en el mes entrante, y

dado por la junta les será entregado por los claveros.

Art. 366.º Todos los que gozan rentas en las uni-

sidades y colejos la devengarán el dia ultimo de cada

mes, y en cuanto sea posible se les satisfará mensualmente.

*refdo.
act.
app.*

Capítulo 3.º

De su contabilidad.

Art. 367.º Habrá un libro soldado y rubricado por los

destinára para sentar las entradas; y la otra mitad las

sacando al ménjor en números el importe de cada

foja resulte

mo de cada mes lo recaudado en él, serán el rector y la ultima el total del cargo y de la data.

Art. 368.º Ninguna suma se hará pasar en cuenta

se entregue al fin del mes se depositará en area de uno está firmada la partida de recibo en el mismo libro

llaves de las cuales tendrá una cada uno de los claveros la persona á quien se haya entregado cualquiera can-

Ambos concurrirán personalmente á dicha entrega; por ad-

bos se han de firmar los recibos que se dén al colector,

Art. 369.º En el mes de julio de cada año deberán

colectores presentar las cuentas documentadas de su ad-

ministracion en el año á la junta respectiva. Esta nom-

se harán por los claveros oportunamente á menos que porá un contador que las revise, y hallandolas arregladas

junta se les prevenga otra cosa. Los gastos extraordinarios

fijadas y aprobadas por la misma junta. Pero si

no se harán sin previo acuerdo de ella por escrito queren

glosadas se pasarán al colector las glosas para

Mayo de 1838.

*act.
app.*

*act.
app.*

*para la const
de los gastos*

refdo.

que satisaga á ellas. No siendo satisfactorias sus contestaciones, la junta le dará un plazo para que cubra el alcance que le resulte; y, pasado este sin que lo verifique, la junta respectiva procederá á nombrar otro colector, el cual deberá entablar y seguir las demandas que haya lugar contra el deudor ó sus fiadores. Del resultado de las cuentas presentadas se dará noticia á la subdirección igualmente que del resultado de dichas demandas.

*para la misma
comptz ref
10
app*

Art. 370.º La definitiva aprobación de estas cuentas se hará por la respectiva cámara de provincia á la cual se pasará al efecto por el rector de la universidad ó colegio en su reunión de cada año. Si ellas no hubieren sido aprobadas por la junta, siempre se pasarán para conocimiento de lo que se haya practicado á consecuencia de las glosas ó alcances.

Art. 371.º En la misma época que el colector, rendirán los claveros las cuentas de su manejo y, traiéndose á la vista el libro de caja y documentos á él anexos, se procederá en el feneamiento y definitiva aprobación de ellas en todo como queda dispuesto respecto de las que deba presentar el colector. Siendo aprobadas por la junta pondrá su visto bueno en el libro de caja.

Art. 372.º Con el estado anual que las juntas parroquiales deben pasar á las cantonales, y estas á la inspección provincial acompañarán las cuentas documentadas de la recaudación e inversión de los fondos pertenecientes á la instrucción pública de que están encargadas; y en cuanto á su feneamiento y definitiva aprobación se procederá por la inspección y juntas cantonales de la manera que se ha dispuesto respecto de las cuentas de los colectores y claveros.

TITULO 7º

DE LAS FALTAS DE LOS EMPLEADOS EN LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA, PENAS EN QUE INCURREN Y MODO DE PROSES DE SU APLICACIÓN.

Art. 373.º Las faltas en que pueden incurrir los em-

pleados en la instrucción pública y sus establecimientos, son: 1.º ejemplos de mala conducta que den á sus subditos ó discípulos; 2.º enseñanza de malas doctrinas; 3.º insubordinación á la respectiva autoridad directiva ó universitaria; 4.º transgresión ó inobservancia de las leyes, decretos, reglamentos ó estatutos que deben rejir dichos establecimientos; 5.º abusos de autoridad; 6.º faltas, negligencia ó inactividad en el cumplimiento de sus deberes.

*ad ap
ad ap
ad ap
ad ap*

Art. 374.º Las de los alumnos pueden ser, 1.º faltas de asistencia á la escuela sin causa lejítima noticiada al catedrático, ó faltas en la lección y demás ejercicios de la escuela; 2.º la insubordinación ó una conducta irregular en la escuela ó en el colegio.

Art. 375.º Las penas aplicables á las faltas expresadas serán respecto de los empleados: 1.º el apercibimiento privado hecho por el superior; 2.º él mismo en presencia de las juntas; 3.º privación total ó parcial de la renta sin suspensión; 4.º suspensión del destino por tiempo determinado, ó privación total de renta ó sin ella; 5.º separación del destino. —Las penas de los alumnos se establecerán por los estatutos y reglamentos de las escuelas y colegios.

Art. 376.º Los subdirectores serán penados por la sección; los rectores de las universidades, juntas de gobierno e inspectores por la subdirección. Las faltas de los rectores de colegio, juntas administrativas y cantonales lo serán por la inspección provincial. Las de los vice-rectores, catedráticos y secretarios por el rector solo, ó á presencia de la junta respectiva; las de las juntas parroquiales por las catonales. Las de los alumnos internos ó extranjeros contados dentro de la escuela lo serán por el catedrático; las cometidas en el colegio fuera de las escuelas por los internos, lo serán por los superiores de los colegios.

Art. 377.º La separación ó suspensión de los subdirectores, rectores de las universidades e inspectores no podrá decretarse sin la aprobación del poder ejecutivo; las de los rectores de los colegios no podrán serlo sin aprobación de la sección; las de los vice-rectores, catedráticos y secretarios no lo será sin aprobación de la subdirección. El aper-

apf.
refdo

cibimiento privado ó á presencia de la junta se resolve por el rector; pero este último no tendrá lugar sino después de haber usado inútilmente del apercibimiento privado.

Art. 378. ° La pena de expulsión del colegio; ó en la escuela no podrá aplicarse á un alumno sino por la junta, solo en el caso de repetidas reincidencias en faltas graves que no den esperanzas de enmienda, dándose noticia á sus padres, ó personas de que dependan.

Art. 379. ° A la imposición de la pena de separación ó suspensión del destino no se procederá sino en casos de faltas graves, y después de haber usado por lo menos tres veces del apercibimiento.

Art. 380. ° A las juntas de inspección y gobierno de las universidades, administrativas de colegios, capitolales y parroquiales solo se aplicará la pena de apercibimiento por el inmediato superior.

Art. 381. ° En todos los casos expresados á la imposición de la pena precederán los informes necesarios de comprobación de las faltas, y serán oídos los descargos de los culpados; pero todo sin forma de juicio y á verdad rebida, y sin lugar á recurso alguno, excepto el de queja.

Art. 382. ° Para la graduación de las penas se atenderá á la siguiente graduación de las faltas, que empieza por la más grave: Ejemplos de inmoralidad y malicia conducta; enseñanza de mala doctrina; insabordinación; inobservancia de las leyes y demás disposiciones universitarias abusos de autoridad; negligencias y omisión en el cumplimiento de sus deberes. La reincidencia ó la complicación de faltas serán circunstancias gravantes.

Art. 383. ° Los que cometieren las faltas expresadas á mas de las penas que en este título se les imponen quedarán sujetos á las que establezca el código penal ó otras leyes ó reglamentos especiales, si por dichas faltas incurrieren en casos que en ellos tengan penas señaladas.

Art. 384. ° Los directores de museos, los bibliotecarios, y cualesquier otros encargados de establecimientos auxiliares ó anexos á la instrucción pública estarán sujetos á las disposiciones de este título por las faltas en

apf.
apf.
apf.
apf.

cumplimiento de sus deberes que les serán aplicadas por la autoridad de que dependan; en los casos de responsabilidad que les resulten por los objetos que se les confiaron, se les exigirá esta como á los demás que administran y manejan fondos públicos.

TITULO 8.

DE LA EJECUCION DE ESTE CÓDIGO Y DEROGACION DE LAS LEYES ANTERIORES DE LA MATERIA.

Art. 385. ° La dirección de estudios, las subdirecciones, y las inspecciones provinciales, que se establecerán después de acuerdo con arreglo á este código, serán encargadas por el poder ejecutivo de su ejecución á la mayor brevedad posible. Hasta que tenga efecto cumplidamente, las subdirecciones cada tres meses informarán á la dirección sobre los progresos que se hagan en ella y los obstáculos que la retarden. Ellas son autorizadas para removerlos, para allanar las dificultades que resulten de las circunstancias locales y para resolver las dudas que ocurrán, dando cuenta á la dirección para su aprobación, y consultando con ella todo lo más grave para su decisión.

Art. 386. ° La organización de la instrucción pública especial con relación á los grados académicos, conforme á este código, y el establecimiento de las escuelas necesarias para que tenga efecto serán objetos de que tratarán con preferencia las subdirecciones, como también de la adquisición de los libros necesarios para las diversas asignaturas.

Art. 387. ° Desde la publicación de este código en la capital de cada provincia empezarán á arreglarse por él la instrucción pública y los establecimientos destinados á ella; y se formarán inmediatamente los reglamentos que en él se indican y que han de completar su organización.

Art. 388. ° Pero los cursos principiados al tiempo de su publicación continuarán sin necesidad de conformarse en

modificado

apf.

apf

cuanto à las materias con sus disposiciones. Respecto de los cursos siguientes las subdirecciones atendidas las materias de los cursos que ya han ganado los cursantes actuales, resolverán las que deban estudiar en los que les faltan para completar los que exige este código.

*paro ala com.
de instrucción*

*paro ala
misma*

Art. 389.º Los catedráticos actuales continuarán en posesión de sus cátedras. Cualquier duda que oocurra sobre la enseñanza que deban dar respectivamente en consecuencia de la nueva organización se resolverá por las subdirecciones.

Art. 390.º Así mismo los institutores primarios en ejercicio, à la publicación de este código serán confirmados en sus destinos por la inspección provincial respectiva, previo informe favorable del concejo comunal del distrito parroquial donde enseñen.

Art. 391.º La instrucción pública y los establecimientos destinados à ella se arreglarán exclusivamente á las disposiciones de este código; y se derogan cualesquier otras leyes, decretos, planes, de estudios, reglamentos y demás disposiciones que han reido hasta aquí en los establecimientos de instrucción pública.

Dado en Bogotá á _____ de _____ de 183

El Presidente del consejo. — José Ignacio Márquez.

El Secretario del consejo. — Juan Madiedo.

INDICE.

	Pág.
TÍTULO 1.º Declaraciones y disposiciones preliminares.....	1.
TÍTULO 2.º De la dirección e inspección de la instrucción pública.....	5.
Capítulo 1.º De la dirección general de instrucción pública.....	5.
Capítulo 2.º De la academia nacional	7.
Capítulo 3.º De las subdirecciones de instrucción pública	10.
Capítulo 4.º De las inspecciones provinciales de instrucción pública	11.
Capítulo 5.º De las juntas cantonales de instrucción pública	13.
Capítulo 6.º De las juntas parroquiales de instrucción pública	14.
TÍTULO 3.º De los establecimientos de instrucción pública y sus auxiliares.....	16.
Capítulo 1.º De las universidades	16.
Capítulo 2.º De los colegios	18.
Capítulo 3.º De los seminarios cléricos.....	22.
Capítulo 4.º De los colegios de niñas.....	24.
Capítulo 5.º De las escuelas	28.
SECCIÓN 1.ª De las escuelas elementales primarias	29.
§.º 1.º De su objeto.....	29.
§.º 2.º De las escuelas privadas.....	29.

§.º 3.º De las escuelas primarias públicas; y primeramente de su establecimiento	
§.º 4.º De su arreglo.....	
§.º 5.º De los institutores primarios.....	
§.º 6.º De las escuelas normales primarias, y de las escuelas preparatorias.....	
SECCION 2.º De las escuelas secundarias.....	
SECCION 3.º De las escuelas especiales.....	
<i>Capítulo 6.º De los establecimientos auxiliares de la instrucción pública.....</i>	
SECCION 1.º De las bibliotecas y museos, y del observatorio astronómico.....	
SECCION 2.º De las sociedades de amigos del país, especiales de instrucción primaria y otras.....	
TITULO 4.º De la organización de la instrucción pública especial con relación á los grados académicos, y al ejercicio de ciertas profesiones.....	
<i>Capítulo 1.º De la enseñanza de la latinidad y humanidades</i>	
<i>Capítulo 2.º De la enseñanza de la filosofía.....</i>	
<i>Capítulo 3.º De la enseñanza de la teología.....</i>	
<i>Capítulo 4.º De la enseñanza de la jurisprudencia.....</i>	
<i>Capítulo 5.º De la enseñanza de la medicina.....</i>	
<i>Capítulo 6.º De las escuelas militares.....</i>	
<i>Capítulo 7.º Disposiciones relativas á los cinco</i>	

<i>Paj.</i>
primeros capítulos de este título..... 55.
<i>Capítulo 8.º de los grados académicos</i> 63.
<i>Capítulo 9.º De los demás estudios necesarios para recibirse de abogados..... 68.</i>
<i>Capítulo 10.º De la recepción de los médicos, boticarios, sangradores y parteras..... 69.</i>
TITULO 5.º De los empleados en los establecimientos de instrucción pública 70.
<i>Capítulo 1.º De los rectores, vice-rectores y secretarios de las universidades y de los colegios..... 70.</i>
<i>Capítulo 2.º De los catedráticos, sustitutos y examinadores</i> 74.
<i>Capítulo 3.º De los directores de museos y de los bibliotecarios..... 79.</i>
<i>Capítulo 4.º Del capellán, bedel, procurador y portero..... 80.</i>
<i>Capítulo 5.º Del colector de rentas..... 81.</i>
TITULO 6.º De los fondos y rentas de los establecimientos de instrucción pública, su recaudación, inversión y contabilidad. 82,
<i>Capítulo 1.º Fondos y rentas..... 82.</i>
<i>Capítulo 2.º De su recaudación ó inversión..... 84.</i>
<i>Capítulo 3.º De su contabilidad..... 85.</i>
TITULO 7.º De las faltas de los empleados en la instrucción pública, penas en que incurren y modo de proceder en su aplicación 86.

TITULO 8.^o De la ejecución de este código, y de
rogacina de las leyes anteriores de la
materia.

FIN.

38